

EL NOTARIADO DE LA CORONA DE CASTILLA E INDIAS EN EL SIGLO XVII: LOS OFICIOS PÚBLICOS ESCRIBANILES Y PRINCIPALES TIPOS DOCUMENTALES EMITIDOS CON INTERVENCIÓN DEL NOTARIADO

Dr.D. Ángel Riesco Terrero
Catedrático emérito de “Paleografía y Diplomática”
Universidad Complutense de Madrid

I. INTRODUCCIÓN Y NOTAS PRELIMINARES.

La elaboración tanto de este trabajo como de otros precedentes relativos al notariado castellano y a su intervención en la producción documental, publicados con anterioridad y correspondientes a los siglos IX-XVI, probablemente obedezca más a la curiosidad y propósito personal de incentivar una visión más rica y, sobre todo, más real y objetiva del gobierno y administración, tanto a nivel general como territorial e interno de los reinos de Castilla y de los Virreinos y Provincias ultramarinas de Indias, que al propio interés por ilustrar algunos aspectos -a mi juicio demasiado estereotipados, pero importantes- sobre la actividad y servicios de una institución de marcado carácter público, aunque carente de autonomía y de poder constitucional en sentido moderno. Todo ello, a pesar de que sus funciones específicas: fedataria, refrendaria y autenticadora y demás actividades sociales, administrativas y recaudatorias asignadas al notariado resultaban indispensables y de gran utilidad dentro del sistema jurídico-administrativo en vigor (s. XVII), en orden al desarrollo correcto de la actividad político-administrativa y judicial estatal en los distintos territorios y pueblos sujetos

a la Corona castellana, centro neurálgico y principal sostenedora económica de la política imperial descentralizada, que permitía a cada uno de los "Estados-Reinos", confederados e integrados en el vasto Imperio español, gran autonomía gubernamental, financiera, institucional y lingüística¹.

El origen y creación de la institución y cuerpo notarial modernos y, por consiguiente de las escribanías-notarías modernas -más como un servicio público que como una institución estatal pública- obedece, sin duda, a la acuciante necesidad del Estado y Reinos del siglo XVII y de sus principales organismos e instituciones de poder, gobierno, administración y justicia y, no menos, a la necesidad de la propia sociedad y de los ciudadanos -en este caso aun dentro de la esfera privada- de contar con un funcionariado público y un servicio oficial capaz de garantizar la legalidad y credibilidad de la fe pública actuaria y documental del conjunto de los actos administrativos, posicionales y de libre voluntad: públicos, semipúblicos y privados y, también, de aquellos otros de carácter contractual, comercial, financiero y judicial que, por entonces, vertebraron la vida, actividades y negocios de cualquier Estado-Reino, Provincia, Sociedad, Institución o Mancomunidad plural medianamente desarrollados.

En las "IV Jornadas científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI", celebradas en 2005 y organizadas por el Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y Arqueología de la Facultad de Geografía e Historia de la UCM, la temática de mi colaboración se ciñó a: *El notariado español en la Corona de Castilla e Indias en el siglo XVI*, con el sugerente subtítulo: *Los oficios públicos escribaniles*².

El trabajo que ahora presento en estas "V Jornadas" gira en torno al mismo tema: el notariado institucional y la documentación escribanil castellano-indiana del siglo XVII, centuria no excesivamente lúcida y brillante para España y su Corona en aspectos tan importantes como los relativos a política gubernamental: interior y exterior, administrativa, social e institu-

¹ M. LACARTA SALVADOR: *La Casa de los Austria y la monarquía de Madrid*, Madrid, 2006; J. I. RUIZ RODRIGUEZ, *Disputa y consenso en la administración fiscal castellana, Villanueva de los Infantes y el partido del Campo de Montiel*, Madrid, 2005; C. SIGNOROTTO, *Milán español: guerra, instituciones y gobernantes durante el reinado de Felipe IV*, Madrid, 2006; F. A. CAMPAGNE, *Feudalismo tardío: campesinado y transformaciones agrarias en Francia e Inglaterra (siglos XVI-XVIII)*, Buenos Aires, 2005.

² A. RIESCO TERRERO, "El notariado español en la Corona de Castilla e Indias en el siglo XVI: los oficios públicos escribaniles", (Actas) *IV Jornadas Científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, 2005, pp. 243-295.

cional y, sobre todo, los relacionados con la economía, agricultura, ganadería, guerra y defensa, industria, comercio y finanzas, severamente criticados por F. De Quevedo y otros coetáneos que, en distintos escritos, califican, tanto a reyes como ministros y gobernantes, de *inconsistentes e ineficaces y siempre necesitados, como los asentistas judeoconversos, de caudal pronto y crédito puntual*, para concluir en prosa versificada: *Sólo Castilla y León / y el noble reino andaluz / llevan a cuestras la cruz* ("Política de Dios y gobierno de Cristo").

Reconozco que la compleja y laberíntica problemática del siglo XVII español no se presta a fáciles simplificaciones y, en consecuencia, mi pretensión y objetivo principal tienen que ser forzosamente reducidos y, en cuanto a conclusiones, en modo alguno definitivos e inmutables.

Me contento y ¡ojalá! lo consiga, con facilitar el andamiaje imprescindible para iniciar el estudio de algunas facetas relacionadas con la administración y garantías de la fe pública, bastante resquebrajadas y, si cabe, en peor situación que durante el siglo XVI.

Con una política claramente vacilante e insegura por parte de la Corona y de los gobernantes de turno, difícilmente podían mejorar el bien común y la vitalidad económica y, menos aun, conciliar los compromisos políticos y las realidades económicas, sociales e internacionales.

Mi trabajo y colaboración pueden calificarse de una primera aproximación a un tema ciertamente interesante y sugestivo pero lleno de vacíos, inexactitudes y prejuicios triviales, cuya comprensión y acceso me propongo facilitar.

El estudio de la institución e historia del notariado castellano-indiano y de la documentación notarial de Castilla e Indias, hasta hace muy pocos años, tanto en España como fuera de nuestras fronteras, se limitó a periodos bastante distantes en cuanto al tiempo y, casi todos, referidos al Medievo y Renacimiento (s. XIV-XV) y a los mandatos de los Reyes Católicos y primeros Austrias (s. XVI).

Nuestra historiografía renacentista y moderna sobre el notariado apenas cuenta con trabajos monográficos científico-técnicos de peso circunscritos al siglo XVII, a pesar de los numerosos congresos, exposiciones, mesas redondas y homenajes organizados con motivo del centenario del nacimiento o muerte de alguno de los tres monarcas austriacos representativos de la Corona española durante esa centuria: Felipe III, Felipe IV y Carlos II (aa. 1598-1700), calificados por no pocos historiadores de "Austrias Menores" respecto de sus inmediatos predecesores: Carlos I de España y V de Alemania y su hijo Felipe II (aa. 1518-1598).

Dudo bastante del éxito de las jornadas conmemorativas organizadas con motivo del IV Centenario del nacimiento de Felipe IV (a. 1605) a pesar del empeño y buena voluntad del coordinador de dichas efemérides, el profesor J. Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, promotor de las distintas conferencias e interesantes colaboraciones que integran las Actas publicadas con motivo de este evento, para reivindicar la figura del "Rey Planeta" y acabar con el etiquetado tradicional e imagen negativa de la "España Imperial" del siglo XVII, sin duda decadente en cuanto a sistema político de gobierno, administración y economía y falta de paz y bienestar interior y exterior en los distintos reinos y pueblos de la España peninsular, europea y ultramarina.

Dicho centenario y conmemoración, en los que tanto se implicaron la Real Academia de la Historia y el Centro de Estudios Europa Hispánica (CEEH), apenas han suscitado el entusiasmo colectivo esperado entre estudiosos españoles e hispanoamericanos, sin que esto quiera decir que los 13 trabajos que figuran en la obra conmemorativa: *Felipe IV: el hombre y el reinado*, carezcan de mérito e interés³.

En ninguno de los trabajos publicados en el homenaje a Felipe IV, a que acabo de referirme, y otro tanto puede decirse respecto de las abundantes obras y monografías recientes dedicadas a los reinados de Felipe III y Carlos II en cualquiera de las múltiples facetas sometidas a estudio, se ha prestado atención especial al notariado castellano del siglo XVII, institución básica para el buen gobierno y recta administración: civil y judicial de gran parte de los negocios y actividades públicas de rango estatal, territorial y local o de carácter y contenido privado, la mayoría de ellos englobados en las áreas negociales y mercantiles de los reinos y provincias de Castilla e Indias, por cierto, bastante malparadas a causa -entre otras- de la corrupción y malos servicios de la institución notarial.

Son también escasos y muy limitados los estudios dedicados a las cancelerías reales de España e Indias y a la variada gama de escribanos -notarios y secretarios vinculados a la persona del monarca, a la Corte y a sus principales colaboradores e instituciones supremas de poder, gobierno, administración y justicia, y a otros centros jurisdiccionales y administrativos de segundo orden de los reinos de Castilla y Provincias de Ultramar, todos ellos con amplias competencias delegadas de tipo político, judicial, recaudatorio, inspeccional, consultivo..., o relacionadas con las finanzas, la pacificación,

³ *Felipe IV. El hombre y el reinado* (coord. J. Alcalá Zamora y Queipo de Llano), Madrid, 2005.

el gasto público, la defensa de los distintos dominios territoriales, el sostenimiento del ejército, las guerras y el bien de los ciudadanos.

El historiador del Derecho, J. Martínez Gijón, aportó en 1964 un cúmulo de datos de gran interés para el conocimiento de la institución y función notarial de la España moderna y contemporánea, con el *intento* -según sus propias palabras- *de señalar los caracteres generales que el cuerpo escribanil presenta en Castilla en la Edad Moderna* (s. XV-XIX).

En el trabajo-colaboración del Dr. Martínez Gijón, publicado en las Actas del centenario del Notariado español (Madrid, 1964), bajo el título: *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*⁴, el autor hace hincapié en la desconcertante organización notarial y en la falta de criterios a la hora de crear notarías y nombrar escribanos-notarios públicos y demás personal escribanil vinculado a dichos centros, fijándose especialmente en el contenido, esencia y significado de la función notarial, obligaciones y carácter vitalicio o temporal de estos oficios y en la excesiva relación de dependencia de este cuerpo e institución y de sus servicios respecto del poder público y de las distintas instituciones, organismos, autoridades y altos funcionarios, dotados de amplios poderes y facultades competenciales y con jurisdicción, a veces compartida con otros oficiales estatales, en los distintos campos de la administración, gobierno, fiscalidad, justicia... y aun en los relativos a la legalidad y garantías de las actividades y actos contractuales y a la fe pública documentada.

Entre estas autoridades y funcionarios públicos destacan: los chancilleres y vicechancilleres, secretarios personales del rey y de la Corte e institucionales de cámara y despacho, registradores, corredores comerciales, jueces, receptores, jurados..., casi todos adscritos a la Corte y Casa Real, a los Consejos y sus Cámaras, a las Chancillerías, Audiencias y Tribunales superiores, a las Cortes Generales, Juntas, Consulados, Virreinos y Gobiernos de Provincias, Capitanes Generales, etc. y, con jurisdicción y poderes más limitados, a los Concejos y Cabildos seculares, las Universidades, las Curias eclesiásticas, los Gremios y Cofradías, los monasterios y casas conventuales, los cabildos catedrales y colegiales, etc.

No se puede hablar de "Estado de Derecho" o de defensa del bien común y de la ciudadanía, en regímenes y etapas gubernamentales de las Edades: Antigua, Media, Moderna, Contemporánea y Actual, en los que los dis-

⁴ J. MARTÍNEZ GIJÓN, "Estudios sobre el oficio de escribano público en Castilla durante la Edad Moderna": *Centenario de la Ley del Notariado*, Secc. I^a: Estudios Históricos, vol. I, Madrid, 1964, pp. 263-340.

tintos cuerpos profesionales del Estado y la práctica totalidad del funcionariado público: judicial, notarial, administrativo, docente, policial, sanitario... y las propias instituciones y servicios, son rehenes de la Corona, de los Gobiernos de turno o del partido político predominante en el poder⁵.

La trágica muerte -hace diez años- del profesor F. Tomás y Valiente, pionero e investigador sistemático de las renunciaciones y ventas de oficios en Castilla e Indias correspondientes a la etapa moderna (s. XV-XVI), con inclusión de los notariales -desde tiempos atrás controlados por la Corona y, a la larga, incorporados en un porcentaje elevadísimo a sus Gobiernos- dejó truncada la obra por él iniciada en la década de los 60-70 del siglo pasado. Su último trabajo sobre los oficios castellanos e indianos se centra en el siglo XVI con pequeños escarceos en los primeros años del XVII, con límite temporal en el año 1606, correspondiente al reinado de Felipe III⁶.

Aparte de las Actas de las Cortes Generales de Castilla (s. XVII) -cuando la misión de éstas se reduce a la fijación y reparto, entre las ciudades, villas y territorios con representación y voto en Cortes, de los impuestos ordinarios y extraordinarios a aportar cada dos años al monarca para sostenimiento de la Casa Real y demás gastos y necesidades del reino (Corona)- me parece obligado citar a este respecto los espléndidos trabajos de los profesores-investigadores A. García-Gallo⁷ y J. A. Escudero⁸ relativos al derecho e instituciones indianas y a la historia y actividad de los "Secretarios-Consejeros" personales de los reyes y a los institucionales de los Consejos, bajo la denominación de "Secretarios de Estado y del Despacho", institución consolidada en el siglo XVII y dotada de competencias escribaniles, políti-

⁵ J. L. BERMEJO CABRERO, *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, 2005; E. MARTIRÉ, *Las Audiencias y la administración de las Indias*, Madrid, 2005; J. B. RIVAROLA PAOLI, *La Real Hacienda: la fiscalidad colonial, siglos XVI al XIX*, Asunción (Paraguay), 2005.

⁶ F. TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de los oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972; A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales", *Anuario de Historia Económica y Social*, nº 3, enero-diciembre, 1970, pp. 105-137.

⁷ A. GARCÍA-GALLO, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972; Id., *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho Indiano*, Madrid, 1987.

⁸ J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 4 vols., Madrid, 1975². Sobre el origen de los "secretarios reales", véase el trabajo de J. L. BERMEJO CABRERO, "Los primeros secretarios de los reyes", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1979, pp. 187-296 (separata).

co-administrativas y de gobierno, resultante de la amalgama y posterior refundición de ambos grupos.

Cito en último lugar el trabajo monográfico de la profesora M^a. S. Martín Postigo sobre la Cancillería Real castellana del siglo XVII y los distintos negociados integrados en ella, así como del personal escribanil de dicha Cancillería y Corte Real: chancilleres, vicechancilleres y lugartenientes, notarios mayores de privilegios y confirmaciones y demás profesionales vinculados a las Chancillerías, Audiencias y Tribunales superiores y Consejos de los reinos de Castilla e Indias, cuyas firmas e intervenciones aparecen en los principales registros y documentos oficiales elaborados y emitidos por cada uno de estos organismos⁹.

No quiero cerrar estas notas iniciales sin reseñar algunas circunstancias, innovaciones y acontecimientos, todos ellos ilustrativos e íntimamente relacionados con disposiciones gubernamentales y hechos de distinto orden y naturaleza, todos acaecidos en España e Indias a lo largo del s. XVII.

Se trata de circunstancias y hechos que tienen mucho que ver con la función escribanil, la utilización de la imprenta para la impresión del papel y pergamino sellado y la rápida reproducción y expedición mecánica de numerosos documentos reales e institucionales de carácter oficial y, no menos, con el funcionariado público cancelleresco y el notarial.

Para obviar el retraso y otros inconvenientes que suponía para la Cancillería Real la escrituración documental en papel y, sobre todo, en pergamino, Felipe IV (aa. 1637-1642) pone en marcha la imprenta real, dando paso a la reproducción y multiplicación mecánica en papel impreso de numerosos documentos oficiales originados en la Corte, con categoría de "documentos múltiples" con el mismo texto.

Este mismo monarca procede a la creación y nombramiento de los siguientes oficios: "escritor mayor de pergamino" en la Corte que, en breve, quedará agregado a la Cancillería Real (a. 1641), el de "tenedor del sello especial del papel sellado", tanto para la impresión sobre papel como sobre pergamino, y el de "superintendente general de la imprenta real del papel sellado". Cada uno de estos oficios llevó aparejada la creación de los respectivos auxiliares y ayudantes, cargos y oficios que a lo largo del siglo XVII se arriendan, subarriendan, subastan y venden, una y otra vez, al mejor postor,

⁹ M^a. S. MARTÍN POSTIGO, "La Cancillería Real castellana en el siglo XVII": *Cuadernos de Historia de España*, Instituto de Historia de España, t. 69, Buenos Aires, 1987-88, pp. 123-187+ilustr.

siempre con finalidad recaudatoria y como fuente pública o familiar de ingresos.

Durante el siglo XVI, todo lo relativo a arrendamientos, cobranza, administración, libranza, pago y distribución de las rentas y derechos reales corría a cargo de las Contadurías: Mayor de Hacienda y Mayor de Cuentas. A principios del XVII (a. 1602) Felipe III reunió en un solo organismo, con carácter de alto Tribunal: el Consejo de Hacienda, creado en 1523, con competencias de tribunal de economía y altas finanzas, y las Contadurías Mayores de Hacienda, por tratarse y gestionarse en ambas instituciones los mismos negocios.

Este mismo monarca (Felipe III) reforma en 1621 la Contaduría de Hacienda y consume el oficio de "contador del Libro de caja". Para reemplazar este oficio suprimido, Felipe IV crea (a. 1625) la "Secretaría del registro general de mercedes".

Debido a estos cambios, pierde importancia político-administrativa, jurisdicción y competencias la Contaduría Mayor de Hacienda. El personal adscrito a ella: contadores mayores, dotados hasta ese momento de la condición de jueces en asuntos económicos, también pierde significado y relieve; en cambio, se acrecientan los poderes y competencias del Consejo de Hacienda y de su personal más representativo: el presidente, los consejeros y secretarios de despacho (dos o más) y los de sus oficiales, que suplantán a los escribanos reales en la expedición de documentos financieros y administrativos, en la toma de razón de juramentos y en el control de libros de contabilidad de la Contaduría, llevados ahora separadamente por oficios: rentas, sueldo, relaciones, razón y mercedes y, finalmente, en la copia y asiento de gracias y mercedes.

Esta unificación de instituciones financiero-administrativas contribuyó a deslindar las funciones y competencias de los distintos organismos, favoreciendo la elevación y realce de los "Secretarios de Estado y del Despacho".

Los tres "Austrias Menores" -en situaciones extremas de precariedad del erario público y de las arcas reales, para hacer frente a las apremiantes necesidades de la Monarquía y del Estado español, al aumento de gastos de la administración general y al coste de las guerras, consecuencia de la insostenible política imperial y de las grandes convulsiones y tensiones internas y externas, dentro y fuera de nuestras fronteras, con grave peligro de la unidad y estabilidad, tanto en España peninsular como en el resto de los territorios: Reinos, Estados, Repúblicas, Principados... extrapeninsulares, vinculados a la Corona española- someten a Castilla y a los demás reinos, provincias y señoríos hispanos e indios al constante incremento de la presión fiscal y a

otros tributos e impuestos ordinarios y extraordinarios. Recuérdense a este propósito los disturbios en Nápoles (aa. 1636-1648) y las sublevaciones, sediciones y guerras con Cataluña y Portugal (aa. 1640, 1661) y las promovidas desde fuera de España por los tradicionales y abiertos enemigos de la hegemonía española y de la dinastía austriaca: Francia, Inglaterra, Luxemburgo, Flandes, Países Bajos..., algunos de estos -aunque confederados- desde tiempos atrás con fuerte tendencia independentista¹⁰.

El fuerte incremento de la presión fiscal sobre el pueblo por parte de la Corona venía arrastrándose en España desde tiempos atrás (s. XVI). Para justificar el acrecentamiento de los derechos del almozarifazgo mayor de Sevilla, Felipe II (29-V-1566) manifiesta a los Contadores Mayores las *grandes y forzosas necesidades que se nos han ofrecido en defensa pública de la cristiandad y de la religión y para conservación y sostenimiento de nuestros Estados y Señoríos, por las grandes costas y gastos que para esto ha sido necesario hacerse; y no bastando para esto, ni las nuestras rentas, ni los arbitrios ni expedientes, de que se ha usado, el nuestro patrimonio está exhausto y consumido y embarazado, de manera que de él no podamos prevaler, ni ayudar, ni para los gastos forzosos ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurren...* ("Nueva Recopilación", Lib. IX, Tít. 22, ley 1).

Los monarcas del siglo XVII utilizan esta misma o muy parecida argumentación cuando se dirigen a las Cortes Generales de Castilla para solicitar de los diputados y representantes del pueblo y de las respectivas autoridades castellanas e indianas el incremento de los impuestos por la vía de servicios ordinarios y extraordinarios o, indirectamente, acudiendo al acrecentamiento, venta, traspaso o reducción de los cargos y oficios públicos en determinadas ciudades y territorios.

A todo lo anteriormente expuesto hay que añadir que los tres "Austrias Menores" facilitan a los grandes asentistas y prestamistas europeos la irrupción de capital extranjero en la Península, favorecen las licencias privilegiadas de exportación e importación y utilizan en provecho de la Corona, como si de propiedad patrimonial de la misma se tratase, la práctica totalidad de los oficios públicos dependientes del poder central, sujetos -como nunca habían estado en los siglos precedentes- a constantes arrendamientos, sub-

¹⁰ J. L. BERMEJO CABRERO, *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, 2005. A. DOMINGUEZ ORTIZ, "La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22. 1951-1952, pp. 1-267.

arrendamientos y ventas en pública almoneda y al mejor postor. Todo ello con el ánimo de paliar los cuantiosos gastos estatales generales y, sobre todo, los bélicos y defensivos, así como los particulares y representativos de cada monarca y de la Casa Real, muy superiores a los ingresos y posibilidades económicas de un Estado endeudado y deficitario y, no menos, de resolver a corto plazo los problemas de liquidez de pagos y evitar a toda costa los cada vez más amenazantes peligros y graves riesgos de pérdida de la estabilidad, paz y unidad, tanto de los reinos peninsulares de España como del resto de los otros reinos, repúblicas, provincias, principados, condados y señorios, ubicados fuera de sus fronteras, pero sujetos de algún modo a la Corona española, cuya unión y dependencia de la metrópoli y de su monarquía en el siglo XVII, para muchos especialistas e historiadores, fueron más aparentes que reales, por tratarse de "Estados del Estado español", unidos entre sí no tanto por el peso específico del poder soberano de los monarcas, cada vez más debilitado, cuanto por razones históricas, religiosas y políticas comunes, todos ellos unidos entre sí y regidos por un sistema político de tipo confederal, pero cada uno dotado de plena autonomía y máximas competencias en ámbitos tan significativos como el fiscal, administrativo, judicial y aun en el político-gubernativo y sistema monetario¹¹.

Con ánimo de favorecer la unificación, coordinación y eficacia en áreas y aspectos tan importantes como el legislativo, judicial, económico-administrativo y fiscal, totalmente necesitados de reestructuración y reforma a fondo, los últimos monarcas de la dinastía absbúrgica española potencian y refuerzan las competencias de los "Consejos y Secretarías de Estado y del Despacho", en particular las del Consejo y Cámara Real y las de los tres principales organismos técnicos y centralizadores de consulta, poder y economía: los Consejos, Real de Castilla, de Indias y el Consejo de Hacienda y, por otra parte, crean y multiplican las "Juntas especiales" con el fin de promover la industria y el comercio, fomentar la convivencia pacífica y, sobre todo -como ya quedó indicado en párrafos anteriores- para resolver los frecuentes roces y conflictos jurisdiccionales de poder, surgidos entre dichos organismos por razón de competencia, de asunto o materia y de ubicación territorial. Entre estas "Juntas", figuran como más representativas las si-

¹¹ Sobre este punto resultan esclarecedoras las ideas vertidas por F. Tomás y Valiente, A. Pintado Castillo y J. I. Gutiérrez Nieto en el prólogo y primeros capítulos de la obra: *La España de Felipe IV* (Colección Historia de España de Menéndez Pidal), renovada y revisada por J. M^a. Jover Zamora, t. 25, Madrid, 1994³, pp.I-XLVIII y 3-217.

guientes: "Junta de alivios", "Junta Grande de desempeños de Hacienda", "Junta Grande de reformación", "Juntas de provisiones y medios", "Junta de competencias", "Junta de guerra de Indias" y "Juntas gubernativas".

En Ultramar, el Consejo de Indias, que normalmente actuaba como órgano consultivo y de gobierno para aquellos reinos y provincias, entiende también en asuntos judiciales. Y algo parecido ocurre con las Reales Audiencias y sus oidores. Siendo éstas, por naturaleza y finalidad, Tribunales superiores de justicia, los reyes las utilizan, por vía de comisión, como Consejos superiores de las más altas autoridades indianas no sólo para tratar de lo judicial sino también para resolver cualquiera otra cuestión de gobierno o de hacienda, hasta el punto de terminar convirtiéndose en "Junta consultiva" bajo el nombre de "Junta del Acuerdo".

La Corona de Castilla con sus reinos y señoríos hispanos e indianos estaba necesitada de cuerpos legislativos (Códigos) unitarios y bien estructurados, pero diversificados en razón de la materia y asuntos a regular y de las correspondientes normas complementarias de carácter reglamentista, pero de alcance tanto general como territorial y local, suficientemente claras y adecuadas al momento y lugar de aplicación y a la naturaleza de los asuntos a resolver y juzgar y, en principio, de obligado cumplimiento por parte de la autoridad (Poder), de las instituciones y de la ciudadanía. Sin embargo, un sistema jurídico-administrativo: unitario, eficiente y de cierta rigidez, en orden a la eficacia gubernamental, difícilmente podía ser aceptado y puesto en práctica por monarcas tan débiles, cortes regias sin apenas cometidos, gobiernos y ministros autoritarios o contaminados de autoritarismo y de marcados ribetes absolutistas, situados políticamente -en razón de los poderes omnímodos que ostentaban- por encima de la ley y del propio ordenamiento general del reino.

Los tres monarcas de la centuria XVII -sin llegar al absolutismo radical francés bajo la formulación regia: "El estado soy yo" o, si se prefiere: "El reino y la ley pertenecen al rey y subyacen bajo su voluntad"- siguen utilizando en la práctica de gobierno y administración el viejo aforismo medieval: "Allá van leyes do quieren reyes", bien mediante el "pase regio" y el "regium exequatur", bien propiciando la requisa de bienes eclesiásticos y los "recursos de fuerza" o, simplemente, avocando en exclusiva para sí mismos y sus órganos e instituciones de poder numerosos asuntos extracompetenciales que no les correspondían ni eran negocios y materias de Estado sino exclusivos de la sociedad, la ciudadanía, la Iglesia o la mancomunidad. Pero, sobre todo, se permitieron y reclamaron para sí el reparto caprichoso de cargos y oficios y el control intervencionista en determinados campos, materias

e instituciones: públicas, semipúblicas y privadas, buscando exclusivamente la rentabilidad para la Real Hacienda. Esta conducta y finalidad se observan, v. gr., en la creación y provisión de los oficios y cargos públicos de duración vitalicia y aun temporal, en la selección y legitimación del funcionariado y de su actividad y servicios en cuanto a credibilidad y validez de sus funciones específicas, máxime en la plasmación documental escrita, necesitada de refrendo, garantías y legalidad.

La dispersión e imprecisión legislativa recogida y puesta de manifiesto en las "recopilaciones", no siempre oficiales y de escasa garantía, y la inoperancia de los sistemas político-administrativos aplicados durante el siglo XVII a campos tan importantes como los relativos a gobierno, economía, justicia, legislación, hacienda, política: exterior e interior, comercio, ganadería y agricultura..., en gran medida herencia de los reinados precedentes (s. XVI), se convierten en mal endémico, agravándose de manera notoria en los territorios y pueblos de la Corona de Castilla, pero con repercusiones, del mismo o de mayor calado, en las provincias y virreinos de Ultramar (Indias), fruto del continuo incremento de la actividad legislativa fuera de las Cortes Generales y, sobre todo, de las nuevas necesidades y circunstancias emergentes en tan variados y extensos territorios extrapeninsulares con vinculación a la Corona de España y al Imperio español.

La centralización de los poderes básicos del Estado en la persona del monarca y su Corte o en manos de sus primeros ministros y hombres de confianza, que actúan como plenipotenciarios y "alter ego" del rey y de su gabinete de gobierno con el título de "validos", v. gr. Lerma, Olivares, Nit-hard, Valenzuela, Juan José de Austria, Conde de Oropesa..., explica la superposición e invasión de campos de actividad y capacidad de poder en una misma persona y cargo, desdibujándose el concepto de oficio público personal gracias a la imprecisión legislativa y jurisdiccional y a la falta de delimitación competencial de la función específica de numerosos oficios y servicios públicos con posibilidad de ejercerse con plena validez -por ejemplo, la fe actuaria (judicial) y la documental, con la consiguiente facultad validadora-autenticadora y refrendaria- no sólo por los escribanos-notarios sino también por los secretarios, receptores, jurados, jueces conservadores, corredores y otros oficiales y delegados especiales, equiparados por ley, uso o costumbre a los escribanos-notarios públicos.

La excesiva dependencia y politización de las notarías y notarios y de sus servicios, que actúa al dictamen de su señor: el Poder Público supremo e intermedio y, en particular de la Corona, mermó en gran medida la independencia y efectividad de estos oficios públicos liberales al servicio, cierta-

mente, de la autoridad soberana y del Estado-Reino central: Castilla, principal sustentadora de la Corona, pero también de las instituciones estatales, provinciales y locales, de la sociedad y de los ciudadanos.

II. FUENTES LEGALES Y REGLAMENTISTAS REGULADORAS DE LAS ESCRIBANÍAS-NOTARÍAS Y DE LA FUNCIÓN NOTARIAL (S. XVII).

En líneas generales puede afirmarse que las principales fuentes legislativo-reglamentistas y aun documentales para el estudio de la institución notarial castellano-indiana del s. XVII pertenecen a épocas precedentes¹² y siguen siendo, casi en su totalidad, las heredadas de los siglos XV-XVI: "Actas-Ordenamientos de las Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León", "Ordenamiento de Toledo (a. 1480)", "Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos" de 1503, recopilación semioficial elaborada por el escribano y consejero real Juan Ramírez, "Ordenanzas de los Reyes Católicos" sobre escribanos de Sevilla y de otros reinos y señoríos (aa. 1492 y ss.), "Recopilación de las Ordenanzas reales de Castilla" de Alfonso Díaz de Montalvo (a. 1504), "Leyes de Toro" de 1505 y "Nueva Recopilación (castellana) de las leyes de estos reinos de Castilla", llevada a cabo tras reiteradas quejas y peticiones de las Cortes de Castilla por el doctor Pedro López de Alcocer y el oidor del Consejo de Castilla, Lic. Bartolomé Atienza, promulgada (14-III-1567) y publicada oficialmente por Felipe II en distintas ediciones los años: 1567, 1581 y 1592 y, posteriormente, por Felipe IV (a. 1640) y Felipe V (a. 1723).

Esta última colección oficial legislativa: *Nueva Recopilación* castellana, se verá cumplimentada y enriquecida a lo largo de los siglos XVII-XVIII con nuevos anexos y suplementos de leyes, cédulas, pragmáticas, disposiciones, mandatos..., posteriores a su inicial publicación (a. 1567), principalmente las de gobierno y administración, procedentes en su mayoría de los monarcas y, sobre todo, de los Consejos: Real de Castilla y de Indias, de Hacienda e Inquisición.

Junto a la normativa general recogida en los nueve libros de la *Nueva Recopilación* de Castilla, cuyo título completo (s. XVI) fue: *Recopilación de las leyes de estos Reinos, hecha por mandado de la Magestad Cathólica del Rey Don Philippe Segundo* (Alcalá 1569²), el Consejo, en solitario o junto con el rey, sigue emitiendo nuevas disposiciones oficiales de gobierno y

¹² *Códigos (Los) españoles anotados y concertados*, 12 vols., Madrid, 1872-1873².

administración, muchas de éstas dirigidas a los funcionarios públicos estatales y eclesiásticos, las cuales, una vez promulgadas, se recopilaron en dos gruesos volúmenes bajo el título de *Libros de Autos Acordados*. En el primero de los cuales se incluyen los "Autos" correspondientes a los años 1538-1648 y, en el segundo, los promulgados entre los años 1650 y 1722. Ambos *Libros de Autos Acordados* han sido considerados apéndices complementarios de la *Nueva Recopilación* castellana y figuran como tales, anexos a la misma a partir de la edición de 1723.

Y como novedad legislativo-ordenancista correspondiente a los últimos decenios del XVII, la *Recopilación* (oficial) de *Leyes de los reinos de las Indias* (aa. 1680-1681), iniciada, según la cédula real promulgatoria, *por mandato de los señores reyes, mis gloriosos progenitores*, pero finalizada, impresa y publicada por expreso mandato de Carlos II (San Lorenzo de El Escorial, 1-XI-1681) con categoría y fuerza de código oficial y valor de leyes generales para los distintos reinos, provincias y territorios de Indias.

La publicación oficial de la *Recopilación de Indias*, estuvo precedida de una larga serie de trabajos preparatorios auspiciados y bajo el control de la "Junta" nombrada para este fin.

La Recopilación indiana reproduce numerosas leyes y normas de la *Nueva Recopilación* de Castilla y de su suplemento: los *Libros de Autos Acordados*, incluyendo además la legislación procedente de los distintos proyectos recopilatorios de épocas precedentes y, sobre todo, del siglo XVII, todos ellos publicados como colecciones-recopilaciones privadas.

Entre estas recopilaciones y trabajos preparatorios destacan: el *Código de Juan de Ovando*, la *Recopilación de cédulas* o *Cedulario Indiano* de Diego de Encinas, *Cedulario* de Vasco de Puga (Nueva España), los *Cuadernos recopilatorios* de Diego de Zorrilla, los *Sumarios de la Recopilación* de Rodrigo de Aguiar y Acuña, los *Trabajos y resúmenes recopilatorios de leyes, provisiones, cédulas...*, en forma de *Epítomes-Sumarios* y de *Nueva Recopilación* de Antonio de León Pinelo, Juan de Solórzano Pereira y Fernando Jiménez Paniagua¹³.

Muchas de estas leyes castellano indianas, copiladas e insertadas en la *Nueva Recopilación de Castilla* y en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, vuelven a ser recopiladas en la *Novísima Recopilación* (s. XIX) y reproduci-

¹³ J. MANZANO MANZANO, "El proceso recopilador de las Leyes de Indias hasta 1680", Estudio preliminar (de la nueva edic.) de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias de Carlos II*, publ. en 4 tomos por Ediciones Cultura Hispánica, t. I, Madrid 1973, págs. 9-67.

das en las grandes colecciones documentales relativas a la Historia de España e Ibero-América o al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía.

La mayoría de estas "Recopilaciones" de leyes y disposiciones estatales pertenecen a épocas anteriores con predominio, en cuanto alcance jurisdiccional, de las "leyes menores" de ámbito territorial o local, algunas de ellas carentes de promulgación y de vigor legal y, por su propia naturaleza, faltas de estructuración y de unidad.

La yuxtaposición sucesiva de normas no codificadas sino recopiladas, válidas para un reino, un territorio, provincia, señorío o localidad concreta, en cuanto fruto circunstancial o proveniente de los fueros, usos y costumbres o del privilegio, invalidaban por completo su eficacia general o, bien, resultaban inaplicables a la hora de tomar decisiones, ejecutar órdenes, aplicar la justicia o regular la vida, funciones y servicios de las distintas instituciones y del funcionariado.

El notariado fue una de las instituciones públicas más perjudicadas por el sistema recopilatorio en vigor, consecuencia ciertamente de la carencia de código-reglamento específico para la regulación de la fe pública documental y del resto de los servicios administrativos, sociales y aun fiscales a prestar por los escribanos-notarios pero, también, de la aplicación de normas viejas, inadecuadas y poco eficaces a asuntos, necesidades y problemas nuevos.

La escasa normativa específica emitida por las distintas autoridades y poderes de la Corona española para garantizar el correcto ejercicio y la misión oficial que por delegación del Estado y de la sociedad correspondía a la institución escribanil castellano-indiana del siglo XVII -a mi entender- fue poco o nada favorable a este funcionariado y, menos aun, al buen desarrollo del servicio público testimonial y fedatario.

A la dispersión y poca claridad de la normativa-calificada por estudiosos y conocedores del Derecho de confusa -máxime si se mira a la gran variedad de clases y titulaciones aplicada por el legislador a escribanos-notarios, teóricamente de idéntico nivel y categoría pero dotados en la práctica de jurisdicción y competencias distintas- hay que añadir otra razón o causa de mayor peso: el intervencionismo interesado y a ultranza de los soberanos y del Consejo en la selección, provisión y concesión de título acreditativo a los notarios y aun al cuerpo auxiliar: los oficiales de las notarías, siempre con la posibilidad de someter dichos oficios y cargos a la sustitución, al arrendamiento y subarrendamiento, a la donación, venta, acrecentamiento, supresión o aminoración, no sólo por parte del rey sino también de sus Consejos, Gobiernos y Ministros y aun por decisión de otras autoridades

e instituciones, v. gr. ayuntamientos, universidades, cabildos, etc., y de los propios notarios titulares y de sus familias y allegados.

La independencia y capacidad de decisión responsable, indispensables para el ejercicio libre y no servil de la profesión escribanil -a que me he referido ampliamente a lo largo del trabajo- quedaron prácticamente anuladas a consecuencia de la politización y excesiva dependencia de las notarías y notarios respecto de la Corona y del poder absolutista. De ahí que los servicios específicos de esta institución y de sus funcionarios favorecieran descaradamente la política regia y los intereses y deseos de las autoridades e instituciones supremas e intermedias de turno, poco el bien general del Estado y bien común y, muy poco, el bien de la sociedad y de los ciudadanos en particular.

La convicción, por parte de la Corona y de los Gobiernos españoles del siglo XVII, de que la "autoridad" y el "poder" carecen de límites y, sobre todo, de que el Derecho y la ley no son el orden ni contribuyen a él, es una coartada política y un signo identificativo de los regímenes totalitarios, para los cuales: el Derecho, la ley, la justicia, el bien común, los oficios públicos..., son un mero instrumento del "Poder".

III. CLASES DE ESCRIBANOS-NOTARIOS PÚBLICOS DE LOS ANTIGUOS REINOS DE CASTILLA E INDIAS.

La nomenclatura y titulación genérica y tradicional aplicada a los escribanos-notarios y a sus respectivas oficinas: escribanías-notarías públicas, corresponde básicamente a la normativa reguladora de Alfonso X, recogida y sistematizada en las Partidas, pero ya utilizada con anterioridad y escasa precisión tanto en la documentación real como en los principales cuerpos legislativos castellano-leoneses: Fuero Real de Castilla, Espéculo y Fueros Municipales.

Aunque en esta época (Edad Media) no parece existiera distinción clara entre "escribanos" o "escribientes", es decir, oficiales expertos en el arte de escribir y redactar, con categoría de testigos cualificados, encargados exclusivamente de la materialización y plasmación escrituraria de los documentos: públicos, semipúblicos y privados, y "notarios" o "escribanos-notarios" con categoría de depositarios oficiales de la fe pública judicial y documental y, a su vez, garantes de la validez jurídico-administrativa y del refrendo y autenticación de los documentos y actas públicas, con todo se vislumbra ya durante los siglos XIII-XIV y más en los siguientes (s. XV-XVII) la separación o, si se prefiere, la división del cuerpo escribanil público en dos cate-

rias. Una superior correspondiente a los notarios públicos de Estado, de nombramiento real e institucional, subdivididos en grupos o clases escalafonadas con su titulación correspondiente, y otra inferior, aplicada a los oficiales-escribientes de las distintas escribanías-notarías públicas e institucionales con el nombre de "escribanos" sin más, de "oficiales de escribanías y notarías" y de "escribanos públicos".

La variedad de titulaciones aplicada durante el siglo XVII a los llamados "escribanos-notarios públicos", tanto en los reinos castellanos como indios, se complica aun más si se tiene en cuenta que a funcionarios escribaniles de idéntico nivel y categoría, por normativa legal se les dota de jurisdicción y competencias de distinto rango y alcance y, por supuesto, no siempre equiparables entre sí, en razón de las materias y asuntos a escriturar y, sobre todo, en consonancia con la categoría de la autoridad e institución a las que sirven y están vinculados.

La *Nueva Recopilación* castellana (reedición de 1640), la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680-1681 y los *Libros de Autos Acordados* del siglo XVII nos ofrecen las siguientes denominaciones y títulos aplicados a las "Escribanías" y a los "escribanos-notarios" públicos: mayores, menores y especiales:

Escribanos-notarios mayores reales de: rentas, cuentas, hacienda, privilegios y mercedes, todos ellos dependientes de la Corona Real; *Escribanías y escribanos-notarios públicos de Reino* (antiguos reinos de Castilla y nuevos reinos y provincias de Indias); *Escribanos-registradores de la Corte y Casa Real y de los distintos reinos*; *Escribanos-secretarios de las Cortes generales de Castilla*; *Escribanos públicos de los diversos Consejos Supremos y de sus respectivas Cámaras y Juntas especiales*; *Escribanos de gobierno o de gobernación y justicia*; *Escribanos-notarios de las dos Chancillerías y Audiencias Superiores*: Valladolid y Granada, y de los demás *Tribunales y Audiencias de nueva creación*, tanto en Castilla como, sobre todo, en Indias, bajo la denominación de *Audiencias Reales Indianas*, y las institucionales y personales de Presidente, Oidores y Virreyes; *Secretarios-escribanos de Estado y del Despacho*, vinculados a las distintas Secretarías de Consejo; *Escribanos reales de la Audiencia de Galicia, Audiencia de Grados de Sevilla, Audiencia de la Audiencia de Canarias*; *Escribanos del crimen y cárceles*, tanto de la Corte como de las Audiencias; *Escribanos de los Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerías en lo civil*; *Escribanos de los Alcaldes de los hijosdalgo* (= "hidalgos"); *Escribanos pesquisidores y jueces de comisión*; *Escribanos de las Universidades de Salamanca y Alcalá*; *Escribanos de sacas y de cosas vedadas*; *Escribanos de cañadas de los alcal-*

des entregadores; Escribanos de repartimientos y deslindes; Escribanos del Juez mayor de Vizcaya; Escribanos adscritos a las "Escribanías de rentas"; Escribanos mayores del Consulado del Mar y Casa de la Contratación de Sevilla y de la Escribanía mayor de la Carrera de Indias; Escribanos Mayores de armadas y flotas; Escribanos de visitas de tierras y visitas generales de inspección y vigilancia; Escribanos de naos; Escribanos-corredores comerciales y agentes mercantiles, principalmente de tráfico marítimo y portuario; Escribanos de raciones, de minas y de registros; Escribanos de gobernación (Indias); Escribanos de comisión y personales de: reyes, virreyes, gobernadores, ministros, presidentes, jueces, corregidores, de tenientes y capitanes generales, de maestrescuelas, rectores y nuncios apostólicos; Secretarios-notarios de cámara y gobierno (Curias diocesanas y Cabildos eclesiásticos); Escribanos de Concejo (=Ayuntamientos) y Cabildos seculares; Escribanos públicos del número o numerarios de ciudades, villas y lugares; Notarios eclesiásticos, tanto pertenecientes al estado clerical como al secular o civil: pontificios, reales, episcopales, diocesanos, capitulares, monásticos, parroquiales...; Escribanos-notarios de instituciones: civiles, eclesiásticas, señoriales, y de la nobleza; Secretarios-escribanos de gremios y cofradías; Escribanos especiales y comisionados por la autoridad o institución, v. gr. de Cruzada, de la Santa Inquisición, de las Fiscalías de Lima, México, Nueva España, etc. para asuntos concretos; Escribanos auxiliares, sustitutos y comisionados, dependientes de escribanos-notarios titulares con jurisdicción y competencias muy limitadas en cuanto a materias, asuntos y negocios y, también en cuanto a espacio territorial, para servir en poblados aislados, tambos, pedanías y parroquias de escasa población, por lo general, bastante alejados de ciudades y villas y de difícil acceso, con título de escribientes, oficiales de notarios, párrocos, beneficiados y personal equiparado, v. gr. receptores de causas y procesos civiles y eclesiásticos, jurados y fieles ejecutores de sentencias, penas de Cámara, testamentos, cogedores-receptores de rentas, pechos y servicios y de impuestos y derechos reales, eclesiásticos, municipales y de fábricas de iglesias.

A tan variadísimos nombres, títulos y nomenclaturas oficiales aplicadas a los escribanos-notarios, habría que añadir algunas más siempre de alcance regional, colegial o local que aparecen en los protocolos, actas y escrituras: públicas, semipúblicas y privadas, cuyo nombramiento, adscripción, competencias, normativa reguladora y singularidades escapan por completo a mis posibilidades y que sólo mediante trabajos locales y monográficos podremos conocer.

Para poder entender esta complicada maraña terminológica de clases, títulos y subtítulos escribaniles aplicados al notariado público del siglo XVII, se impone -al menos desde el punto de vista didáctico- reducirlos a sólo los más significativos, en consonancia con la categoría administrativa, competencias y adscripción de este funcionariado oficial, vinculado, en unos casos, a la administración central del Estado (Reino) o a la administración pública de ámbito territorial y local y, en otros, a las distintas instituciones y centros públicos y semipúblicos: civiles y eclesiásticos, reconocidos por la Corona, por sus Gobiernos y autoridades más representativas, por la sociedad y por los distintos pueblos.

Desde el momento en que la Corona nacionaliza y avoca para sí gran parte -por no decir la totalidad- de las escribanías-notarías públicas declaradas "venales" y de los oficios adscritos a las mismas, esta circunstancia propicia y hasta hace imprescindible la intervención y el control regio de dichos cargos y oficios, especialmente en los aspectos administrativos relativos a su creación y, no menos, a la elección, provisión, titulación y transmisión.

Sin apartarme lo más mínimo del tenor documental subyacente en las distintas leyes, ordenamientos y normas ordenancistas relativas al notariado público castellano-indiano (s. XVI-XVII), en la mayoría de los casos compiladas en "Recopilaciones" oficiales y en "Colecciones de leyes" recogidas por particulares y, en escala menor, codificadas y promulgadas por la autoridad real con valor de leyes del reino, y a la vista de las titulaciones que los mismos notarios se atribuyen en las distintas actas y escrituras en las que intervienen, me permite establecer tres grupos o clases principales de escribanos-notarios públicos: a) *Mayores* o de primer rango y categoría, vinculados a la Cancillería General de Castilla y a sus respectivos dicasterios y negociados, a la Casa y Corte regias y a las principales instituciones y organismos estatales de gobierno, administración y justicia de ámbito nacional: Chancillerías y Audiencias, altos Tribunales de Justicia, Contadurías de Hacienda, Consejos Supremos de Castilla e Indias, con sus respectivas Cámaras, Juntas..., todos ellos equiparables, en cuanto actividad, jurisdicción y servicios, a los clásicos notarios-chancilleres mayores de privilegios (Cancillería) y a los seis de los antiguos Reinos: Castilla, León, Toledo, Andalucía, Granada y Orán y otras partes de África; b) *Menores* de segunda clase, adscritos, con distintos nombres y titulaciones, a instituciones y organismos públicos y semipúblicos: civiles, eclesiásticos y señoriales de ámbito no nacional sino más bien territorial y local, cuyos servicios específicos aparecen ligados a la actividad y competencias de aquellos. A este grupo y categoría pertenecen: los concejiles y de cabildos seculares indianos, los públicos del

número dotados de mayor autonomía y libertad, que ejercen en las ciudades, villas, pueblos y lugares en favor de la sociedad y, especialmente, de los particulares en cuanto súbditos y naturales, los de Universidades y demás centros de cultura, educación y ciencia, reclusión (cárceles), sanidad..., o de Juntas especiales, Hermandades y Curias eclesiásticas: diocesanas, capitulares y monásticas, y c) *Especiales*, que actúan por delegación de la autoridad real, institucional o de gobierno, en asuntos y negocios oficiales y semioficiales, siempre o casi siempre, dependientes de un organismo, casa o centro oficial y a las órdenes de sus respectivos presidentes y altos funcionarios, por ejemplo, los pertenecientes al Juzgado de bienes de difuntos en Indias, a la Casa de la Contratación y Consulado de Indias, a los Cabildos y Curias eclesiásticas, a las flotas, armadas, naos, puertos, minas y registros.

Felipe II, en las "Ordenanzas" que mandó elaborar para la buena gobernación de los dominios indianos, parte de esta idea básica: *Siendo de una misma Corona -dice el monarca- los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y manera de gobierno de unos y de los otros deben ser lo más semejante y conforme que ser pueda*. De ahí que a juicio de muchos expertos no parezca exagerado afirmar -al menos respecto de las escribanías-notarías y de la institución notarial- que la legislación indiana (Leyes de Indias del s. XVII) es la misma de Castilla revitalizada y transplantada a aquellos reinos de Ultramar, con ligeros retoques y adaptaciones, pero cortada por el mismo patrón.

Durante el s. XVII, tanto en Castilla como en Indias, perduran las agrupaciones de notarios públicos, tipificados con los mismos nombres y títulos que en la centuria precedente, salvo casos excepcionales de nueva creación.

Se mantiene en pleno vigor, respecto del notariado, el núcleo central normativo de la Nueva Recopilación castellana de Felipe II (a. 1567) codificada y publicada de nuevo -como ya quedó indicado- por Felipe IV en 1640 con categoría, según este monarca, de "Nuevo ordenamiento y recopilación de leyes de estos reinos". Se trata de un mismo y único cuerpo normativo al que se incorporan las principales leyes, ordenanzas, disposiciones e instrucciones aclaratorias e interpretativas de última hora, más las recogidas en "cuadernillos oficiales" en calidad de apéndices y anexos, el más importante impreso el año 1610, más los aparecidos a lo largo del s. XVII, que pasarán a formar parte de dicho cuerpo legislativo con el nombre de "Libros y Sumarios de Autos Acordados" en el Consejo Real.

En este cúmulo de leyes, autos acordados, disposiciones e instrucciones de gobernación, justicia, administración..., frecuentemente reiterativos, de redacción confusa y de escasa claridad y precisión, se pone de manifiesto el

autoritarismo regio y la política intervencionista de la Corona y de sus Gobiernos, en todo lo referente a creación, nombramiento, provisión, control, reducción y supresión de las notarías y oficios públicos escribaniles de rango estatal, tanto *reales* y *mayores* de Corte y Cámara y de los altos organismos del reino (Estado): Cámaras, Chancillerías, Consejos, Audiencias, Tribunales, Juntas, Virreinos, Juzgados superiores, Consulados y centros especialmente de control..., como *institucionales* y *públicos* de segundo orden, denominados "escribanos menores", con adscripción y titulación de: concejiles, públicos del número, señoriales, eclesiásticos y especiales, v. gr., de Cruzada, de Inquisición, de visitas, etc.

Aparte de los chancilleres, tenientes de chancilleres o vicechancilleres y escribanos mayores vinculados a la Corte y Cámara regia o a las Cámaras de los distintos Consejos Supremos y a las tres grandes Cancillerías del Reino: general, de la poridad y de Indias, la Nueva Recopilación castellana reconoce y regula mediante normas concretas a otros grupos de escribanos públicos de rango superior, también mayores y con título de reales, bajo el calificativo de: ordinarios, extraordinarios y especiales, con sede, lugar de trabajo, actividad y servicios en el Consejo Real, Audiencias y Tribunales de Justicia, Salas de Alcaldes, v. gr., de Casa y Corte, del crimen, de hijosdalgo, de sacas, de cosas vedadas, de minas, de cárceles, etc. Todo este funcionariado público ejercía sus oficios escribaniles a las órdenes de las autoridades de dichos organismos institucionales de ámbito estatal: chancilleres, presidentes, virreyes, oidores, asistentes, ministros, gobernadores..., realizando tareas escribaniles y fedatarias documentales, pero también otras de tipo administrativo, fiscal, judicial, procesual, intervencionista, testimonial, informativo, social e inquisitivo.

La edición (reedición) de 1640 de la Nueva Recopilación, a que me he referido en varias ocasiones, dedica numerosos títulos y leyes (Libros II, III y IX) tanto a los registradores, notarios reales e institucionales mayores, todos ellos de origen y nombramiento real y públicos, con intervención directa en la tramitación y plasmación documental de naturaleza, carácter y alcance estatal, relacionados con asuntos importantes de Estado, gobierno, administración, economía y justicia del reino, emitidos tanto en la Corte y Cancillerías reales como en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Valladolid, Granada, Galicia, Canarias, Sevilla (Audiencia de Grados), Contadurías mayores de Hacienda y de Rentas reales, almozarifazgos, alcabalas, etc., como en las Reales Chancillerías y Audiencias de Indias (Nueva Recopilación castellana, Libros II, IV, V, IX; Recopilación de Indias, Libros II, III, V, VIII, IX).

En cambio, la compilación legislativa castellana se ocupa de los escribanos-notarios menores, es decir, del resto de los escribanos públicos reconocidos como tales por la autoridad real, en los Libros IV, tít. 25 y VIII, tít. 1-4. Estos escribanos-notarios públicos de rango menor podían ser de origen y nombramiento real o institucional. Su nombramiento y adscripción, en muchos casos, correspondía a los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de los distintos reinos peninsulares de Castilla e Indias, a la autoridad eclesiástica: pontificia, episcopal, capitular y monástico-conventual, o a otras corporaciones y autoridades gremiales, culturales y administrativas, por ejemplo, las Universidades y Estudios Generales, las cofradías, hermandades, consulados, juntas, casas y centros especiales de beneficencia, control e inspección... en muchos casos con escribanos-notarios propios que, por tradición, uso y costumbre o por privilegio, ejercían la función escribanil y fedataria con la venia y reconocimiento oficial de los poderes públicos y de las autoridades de dichos centros.

Y otro tanto ocurre en Indias. La "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias" (a. 1680-81) establece clara separación entre los escribanos-notarios mayores públicos, a los que regula con normativa propia en los Libros III, tít. 2-3; VIII, tít. 1-25 y IX, tít. 10, 14 y 20 y los menores y especiales vinculados a instituciones y centros territoriales y locales con ámbitos jurisdiccionales y competencias más limitadas, de los que se ocupa el Libro V, tít. 8, bajo esta intitulación general: *De los escribanos de gobernación, cabildo y número, públicos y reales y notarios eclesiásticos*, a los que me referiré más adelante.

Durante el s. XVII, todos los nombramientos y provisiones de oficios públicos escribaniles de segundo orden, en muchos casos ni siquiera reales, por tratarse de cargos públicos, cuyo ejercicio implicaba participación jurisdiccional del poder supremo del reino y de la soberanía del señorío real, no adquieren validez ni eficacia legal sin la intervención y aprobación última y confirmatoria del monarca (Carta-Título) y de su Consejo, institución esta última encargada de probar, mediante el correspondiente examen, la aptitud, experiencia y conocimientos de los aspirantes a escribanos, en muchos casos elegidos y propuestos por las autoridades e instituciones públicas de alcance territorial y local.

Me parece puro eufemismo regio (Carlos II) atribuir el mal funcionamiento del notariado y la ineficacia de sus servicios a la abundancia numérica de escribanos existentes en el siglo XVII y, sobre todo, tratar de justificar con semejante razonamiento el intervencionismo regio y constante de la Corona y de sus respectivos Gobiernos y Consejos, en el nombramiento, provi-

sión y concesión del título oficial de todos los escribanos públicos y, en particular, de los menores, tanto para ocupar las notarías y oficios escribaniles como para ejercer su profesión liberal con plena validez y reconocimiento oficial.

En lo sucesivo -prescribe la ley 2, tít. 25 del Libro IV de la Nueva Recopilación castellana- ningún escribano, fuera de los nombrados por el rey y aprobados por su Consejo, bien con categoría de escribano real, bien con la de público del número, concejil, institucional y aun especial, podrá ocupar escribanía pública ni ejercer las funciones específicas pertinentes a dicho cargo y oficio: escriturar, registrar, refrendar y autenticar actos administrativos ni negocios civiles de cualquier tipo, por ejemplo: ventas, contratos, testamentos, disposiciones de libre voluntad... y, tampoco, los de naturaleza y contenido judicial o contencioso-administrativo, como pleitos y procesos judiciales, criminales, etc., en las ciudades, villas, lugares y territorios sometidos a las Ordenes Militares, a señoríos y abadengos, no obstante -termina diciendo la ley- la existencia de costumbres inmemoriales y de privilegios contrarios a esta disposición.

Los *escribanos del concejo* con categoría de públicos, sin ser miembros de las corporaciones municipales representativas de las ciudades, villas y poblaciones menores, trabajaban al servicio de los ayuntamientos -en Indias "Cabildos" seculares- de modo estable y cobran básicamente de los aranceles oficiales fijados para cada servicio o prestación y, en menor medida, de los bienes de la comunidad local, limitándose su actividad, en solitario o mancomunadamente, a las tareas de redacción, escrituración y asiento en los libros registros de: Actas, privilegios, propiedades, rentas, impuestos... y demás actos interrelacionales y de contabilidad fiscal, procesos judiciales y contencioso-administrativos y, también, a las funciones específicas de refrendo y autenticación de copias signadas y de actas y documentos sueltos: acuerdos y decisiones, nombramientos, testimonios, certificaciones y otras actividades de carácter público, semipúblico y privado. Casi todas estas actividades y actos están relacionados con sus respectivos concejos y con las autoridades más representativas: alcaldes, justicias, corregidores, depositarios y demás miembros del consistorio, siempre dentro de la circunscripción territorial y competencial de los mismos.

Los escribanos de los concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos o sus lugarestenientes y sustitutos -señala la ley 25, tít. 25 del Lib. IV de la Nueva Recopilación- *hagan libros encuadernados (de papel de marca mayor) en los que escriban los privilegios, sentencias, cartas e instrucciones y ordenanzas reales, y las actas y asuntos tocantes a la actividad*

y competencias propias del concejo, todo ello a costa de los propios del pueblo. Y en las leyes 26-27 del mismo libro y título añade: Que cobren y tengan al día los padrones de las monedas que se mandaren repartir, para saber con certeza qué pecheros hay en las ciudades y villas y en sus tierras ("alfoz"), y si existe en dicho concejo el oficio de "depositario", que el escribano tenga otro libro (2ª copia) en el que se tome la razón y se asiente por entero cuanto se deposita y entrega al "depositario".

Aparte de estas obligaciones que acabo de enumerar, establecidas por normativa legal y, a veces, también por ordenanza o reglamento interno de la propia institución, a los *escribanos de concejo o de cabildo* corresponden otros deberes y actividades comunes a todos los escribanos-notarios, tanto reales como públicos del número y las específicas que cada ayuntamiento y sus autoridades les atribuyan y señalen, con la posibilidad de suplir a los "públicos numerarios" en determinadas ocasiones y circunstancias y actuar como tales en casos concretos, v. gr. en ausencias, por enfermedad u otro impedimento, por hallarse vacantes las plazas o recaer en aquellos un mandato judicial inhibitorio o de suspensión.

Tanto los escribanos reales y los públicos del número de profesión libre, como los vinculados a las Chancillerías, Audiencias, Cámaras, Consejos, etc., antes de tomar posesión de sus oficios y de ejercer el cargo profesional dentro del territorio y distrito jurisdiccional de un concejo concreto, debían presentar sus títulos y credenciales al ayuntamiento respectivo y someterlos al control del escribano o escribanos titulares de la corporación municipal.

En las ciudades, villas y lugares de los distintos reinos y señoríos peninsulares de Castilla y, posteriormente, también en los reinos, provincias y territorios de Indias, ya desde antiguo existían otras escribanías-notarías públicas del número sin vinculación ni dependencia directa de los concejos e instituciones locales, cuyos titulares y oficiales auxiliares, bajo la denominación de "escribanos públicos de número" -no siempre de origen y nombramiento real-, ejercían la profesión notarial con mayor autonomía y libertad que el resto de los notarios, al servicio de la ciudadanía y de los particulares en orden a la tramitación, plasmación, registración y validación de los negocios considerados privados y semipúblicos por razón de su naturaleza y contenido, pero necesitados de escrituración oficial en registros del Estado para adquirir reconocimiento público de la autoridad y garantía legal y administrativa equiparable a la de los documentos públicos.

Estos "notarios públicos numerarios" al servicio de la ciudadanía y pueblo llano, con misión específica y casi única de dar fe y garantizar la validez legal y administrativa de gran parte de las actividades y negocios personales,

comerciales e interrelacionales de las personas, que ellos plasman en actas y escrituras públicas, constituyen el precedente del notariado contemporáneo y son los que más se parecen al cuerpo actual único de notarios públicos del Estado español, nacido a raíz de la Ley Orgánica del Notariado de 1862, con la diferencia de que aquellos no eran profesionales de carrera sino más bien expertos aprendices de escuela, impuestos en el arte de escribir y redactar instrumentos jurídicos conforme a derecho y lenguaje técnico, tanto de carácter y contenido civil como judicial y penal.

Al no ser profesionales de carrera superior ni expertos en derecho y técnica notarial sino meros peritos en el arte y práctica escribanil, la actividad y servicios de muchos de estos funcionarios en cuanto a la elaboración documental se limita con frecuencia a una intervención meramente funcionarista, circunscrita, en lo que atañe a la fe pública, a contratos y demás actos extrajudiciales pertenecientes a la esfera privada: compraventas, arrendamientos, obligaciones y otros actos de libre voluntad e interrelación, como testamentos, codicilos, fundaciones, etc., que, gracias a su otorgamiento fedatario-testimonial y a la forma especial pública de su estructuración, inscripción y conservación garantizada en actas y registros oficiales (=protocolos), custodiados en Archivos del Estado (Reino), adquieren rango de documentos públicos, dotados de reconocimiento y valor jurídico y de garantía y protección legal.

En cambio, la intervención de estos modestos oficiales escribaniles pertenecientes a la esfera judicial, casi nunca implica el ejercicio de la fe pública, reduciéndose su actuación a la materialización escrituraria de los actos procesales documentados, siempre a las órdenes y bajo la vigilancia de jueces y magistrados y, en último término, al refrendo y certificación cualificada de las firmas de los autorizantes principales: jueces, fiscales, magistrados, capitanes generales..., que, en definitiva, son los autores formales, junto con los litigantes, de la documentación judicial.

Finalmente, el poder público con base en la Corona real y en sus ministros y consejeros, reconoce y da categoría de oficios públicos a las escribanías y escribanos-notarios vinculados a instituciones y autoridades de ámbito territorial y local pero de distinto nivel: público o semipúblico, oficial o semioficial, estatal o institucional..., tanto de carácter religioso y civil como cultural, gremial, consular, etc., cuyos orígenes, nombramientos y dependencia correspondían más a autoridades, instituciones y centros autónomos o intermedios, por ejemplo la Curia Pontificia y demás Curias eclesiásticas, los gremios, cofradías, consulados, universidades, juntas especiales de com-

petencias, etc., que, desde tiempos atrás, gozaban ya de reconocimiento público: estatal y social.

La capacidad jurisdiccional y competencias que la ley asigna a estos "escribanos-notarios institucionales" de rango estatal, es siempre inferior y más restringida que la otorgada a los "públicos del número", a los "concejiles" y a los "notarios mayores reales" en cuanto a asuntos, personas y ámbito de acción, limitándose su función exclusivamente a sólo los actos, materias y actividades sujetos a las jurisdicciones y campos competenciales específicos de dichas autoridades e instituciones.

Aun a estos "escribanos institucionales", con campo y función jurisdiccional bastante delimitados, bien por razón de la persona, acogida o no a fuero eclesiástico, universitario, profesional..., bien por la naturaleza del asunto, negocio o materia puramente temporal: civil, criminal o mixta, llega en el siglo XVII la intervención y control de los monarcas que exigen a dicho funcionariado -aunque se trate de personas aforadas o eclesiásticas- ser del número o numerarios y, por consiguiente, públicos y, por encima de todo, que todos ellos se atuvieran, en cuanto al uso del papel sellado, tasas arancelarias, título, edad, materias, causas a escriturar..., a lo establecido por ley general y normativa gubernativo-administrativa y judicial.

Ya desde el siglo XIV y quizás antes, la legislación castellana prohibía, bajo severas penas, a los escribanos de las iglesias e instituciones eclesiásticas, a pesar de gozar del título de "notarios apostólicos" de nombramiento pontificio o el de simples "escribanos-notarios eclesiásticos": diocesanos, episcopales, curiales, capitulares o monásticos, por lo general pertenecientes en su mayoría al estado clerical, que hiciesen uso de su función y servicios escribaniles en las ciudades, villas y lugares del reino, si los asuntos y causas a escriturar eran negocios temporales.

Esta misma normativa legal, con pequeñas modificaciones y matices nuevos, introducidos por Felipe II (aa. 1604, 1609 y 1623) y Felipe IV (a. 1632), queda reflejada en la Nueva Recopilación castellana a partir de 1640 (Nueva Recopilación, Libr. IV, tít. 25, leyes 19, 21, 27 y 33) y, más tarde, casi literalmente y con idéntico tenor, en la Recopilación de Leyes de Indias de Carlos II (a. 1680-81) en el Libro IV, tít. 25, leyes 32-37.

Desde la publicación (reedición) y puesta en vigor por Felipe IV de la Nueva Recopilación castellana a mediados del XVII, todos los asuntos y materias temporales de las iglesias e instituciones eclesiásticas indianas deberían tramitarse ante notarios civiles, a ser posible de nombramiento real y bien cualificados.

Fue Felipe IV (Madrid 26-VIII-1623) quien rogó y requirió a los preladados indianos (obispos titulares) sujetos al "patronato regio" que procediesen a nombrar en aquellos territorios y para sus iglesias e instituciones eclesiásticas "notarios eclesiásticos" seculares, dando preferencia a los mejor cualificados, pertenecientes al estamento y grupo de los "escribanos reales" (Recop. de Indias, Lib. V, tit. 8, ley 37).

Los monarcas castellanos de los siglos XVI-XVII transplantan a Hispanoamérica y a las distintas provincias y reinos de Ultramar, también castellanos, con todas las bondades y, también, con todas sus deficiencias y lacras -que no fueron pocas- tanto las leyes, que suplen a las indianas en caso de vacío legal de su código oficial (Leyes de Indias) como la institución y funcionariado escribanil de Castilla, sin apenas transformaciones y profundos retoques: legales e institucionales, en conformidad con las exigencias de aquellos pueblos y territorios todavía en pleno desarrollo y reorganización.

En cambio, los monarcas españoles y las autoridades e instituciones indianas del XVII consintieron -como ya quedó indicado- la supervivencia y actividad de los "escribanos populares" no oficiales y aun la de los falsarios de títulos inexistentes y escrituras privadas dudosas cuando no falsas. La inexistencia de derechos adquiridos por costumbre o tradición por parte de las grandes ciudades y poblaciones de reciente fundación, y lo mismo cabe decir respecto de la ciudadanía nativa y de los españoles y extranjeros recientemente asentados en tierras indianas, y de sus autoridades reales, territoriales y locales, v. gr. virreyes, capitanes generales, gobernadores, presidentes de Audiencias y Chancillerías, tribunales, cabildos, alcaldes, corregidores, justicias, etc., permitió a nuestros monarcas castellanos del XVII actuar con mucha más libertad y autoritarismo que en tierras hispanas e intervenir en el funcionamiento y control administrativo y fiscal de todas las instituciones y oficios públicos de Indias, especialmente en lo relativo a creación, aumento, disminución y supresión de centros institucionales, organismos y autoridades delegadas de gobierno, administración, defensa y justicia y, más aún, en la selección, nombramiento y control del funcionariado público, incluidos el escribanil y notarial, por considerar que todos estos actos intervencionistas y los mismos cargos y oficios eran o podían ser fuente productora importante de rentas y dinero para las arcas reales y, sobre todo, para afrontar los agobios económicos de la Corona y de su Monarquía en momentos tanto de sublevación y de guerras como de depresión económica.

La Recopilación de Indias, bajo el título general: *De los escribanos de gobernación, cabildo y número, públicos y reales y notarios eclesiásticos* (Recop. Ind., Lib. IV, tit. 8, a que me he referido antes), dedica 40 leyes a

los "escribanos públicos", incluyendo en este grupo además de los "reales": mayores y menores, a los nuevos escribanos de cabildos o ayuntamientos de Indias, a los "públicos numerarios", de profesión libre como en Castilla, y a los "escribanos-notarios eclesiásticos".

La enumeración - como fácilmente puede observarse - apenas difiere de la que figura en la Nueva Recopilación castellana de 1640, con vigor en los viejos reinos de Castilla para los distintos grupos de escribanos-notarios durante los siglos XVI-XIX. Y lo mismo sucede en lo relativo a la función específica, jurisdicción, competencias, asuntos y materias a gestionar por cada uno de los notarios pertenecientes a una determinada clase o escalafón, salvo asignaciones puntuales que la propia ley detalla para casos concretos, cuya tramitación se otorga a "notarios delegados especiales" y a otros funcionarios equiparados: secretarios, receptores, jurados, escribanos de las visitas de la tierra y comisiones, escribanos de minas, de raciones, de gobernación, de las armadas, de expolios de arzobispos y obispos, etc.

Los escribanos reales de gobierno, administración y justicia, es decir, los "mayores" de gobernación de Indias, vinculados a las escribanías del Real Consejo y Cámara de Indias y a las Reales Chancillerías y Audiencias de los respectivos virreinos y gobiernos territoriales y de provincias de aquellos pueblos o a los centros de explotación de minas y productos, registros generales y demás organismos de rango estatal tenían a su cargo la elaboración y tramitación documental de los principales asuntos y negocios de Estado (Reino) en orden al gobierno, economía, administración y justicia y, no menos, en lo tocante a pacificación y convivencia, conservación de los nuevos reinos y provincias de Ultramar, funciones que en Castilla corrían a cargo de los "escribanos-notarios mayores del reino".

Los escribanos públicos de rango inferior o "menores", designados en Indias con el título de "escribanos de cabildos seculares" o bien con el de "escribanos públicos del número", afincados en las grandes ciudades y núcleos urbanos y rurales menores de reciente creación, los primeros dependientes y adscritos a los cabildos y ayuntamientos indianos y, los segundos, a las ciudades, villas y lugares y a cualquier ciudadano visitante o asentado de forma estable en aquellas tierras, apenas difieren, en cuanto a actividad y servicios, de sus homólogos castellanos tanto concejiles como públicos del número. Se advierte, no obstante, en los indianos, una mayor dependencia del poder real y público en el campo competencial y, mucho más, en lo relativo a la creación, aumento, supresión y venta de las escribanías públicas y en la designación, nombramiento y permanencia: vitalicia, temporal o interina, del funcionariado escribanil ejerciente en dichos oficios y centros.

Finalmente, la Recopilación de Leyes de Indias da pleno reconocimiento oficial -siempre que se cumpliesen en ellos los requisitos previstos por ley y normativa oficiales- a los "notarios eclesiásticos", tanto "apostólicos" o "pontificios" como a los "eclesiásticos" de segundo orden: episcopales, curiales, capitulares, de cruzada, etc., vinculados directamente a las autoridades e instituciones supremas e intermedias de la Iglesia (Recop. Ind., Lib. V, tít. 8, leyes 32, 37).

A los "notarios eclesiásticos indianos", además del título otorgado por las respectivas autoridades de la Iglesia: universal o local, el rey les exige como a todos los escribanos-notarios públicos: a) Superación, mediante examen teórico-práctico -con frecuencia convalidado- de las pruebas de capacidad, suficiencia y habilidad para el ejercicio de la función escribanil y fedataria, examen que debían hacer ante las Reales Audiencias y Gobernadores provinciales de distrito; b) Título y nombramiento real; c) Obtención de la licencia o "fiat" real para la validez del uso y ejercicio de la fe pública, a otorgar por el Real Consejo de Indias; d) Limitación de sus actuaciones profesionales a las materias y negocios de competencia exclusiva o compartida (=fuero mixto) por razón de la persona, asunto o lugar; y e) Observancia estricta, en cuanto al cobro de derechos por sus intervenciones y servicios, de las tasas arancelarias establecidas por las Audiencias, Gobernadores y Justicias de aquellos reinos y provincias para los escribanos y oficiales de la respectiva provincia o distrito territorial donde residiesen (Recop. Ind. Lib. VIII, tít. 20, leyes 1, 3, 27-28 y 32; Nueva Recop. castellana: Arancel de derechos de escribanos públicos, Libros II, III, IV y IX).

Sólo en casos excepcionales (Recop. Ind. Lib. V. tít. 8, ley 1) se reconoce y otorga facultad, a virreyes, presidentes de Audiencias, gobernadores de provincias y regentes de distrito, para nombrar interinamente "escribanos públicos del número" y de "consejo o cabildo", hasta que el rey, avisado por el Consejo de Indias, proveyese aquellas escribanías-notarías y sus respectivos oficios en personas hábiles y suficientes, que fueren de su agrado y conforme a su voluntad, ya se trate de escribanías y oficios de nueva creación, ya se vendan, renuncien, subarrienden o queden vacantes por causas diversas (Recop. Ind. Lib. V, tít. 8, ley 1).

Felipe IV (Madrid 26-VIII-1633) -como antes he indicado- encarga encarecidamente a los prelados (obispos titulares) de Indias que nombren para las escribanías-notarías de aquellas diócesis, iglesias e instituciones eclesiásticas "notarios seculares legos", es decir, personal civil no acogido a la jurisdicción y fuero eclesiástico, siempre que se pueda, dando preferencia a los "escribanos públicos de nombramiento y título real" y, entre estos, a los

“mejor cualificados y de plena confianza y satisfacción” (Recop. Ind. Libro V, tít. 8, ley 37), de acuerdo con lo dispuesto por las leyes y conforme a la práctica común, vigente desde tiempos atrás tanto en los reinos castellanos como en los de Indias.

IV. PRINCIPALES CAUSAS DE DESCRÉDITO Y DECADENCIA DEL NOTARIADO Y DE SU FUNCIÓN Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN LOS REINOS DE CASTILLA E INDIAS (S. XVII).

A lo largo de este trabajo he aludido en varias ocasiones a la mala organización y peor funcionamiento de las actividades y servicios públicos judiciales, administrativos, escribanes... que, por oficio y cargo, la autoridad soberana y los poderes públicos, para el bien de la Corona y de la sociedad, les tenían encomendados al cuerpo notarial de primera y segunda categoría y también a los especiales y ocasionales, adscritos a las Chancillerías, Audiencias, Consejos, Cámaras, Tribunales superiores, Juzgados, Registros, Secretarías, Escribanías-Notarías públicas y demás instituciones y organismos estatales, paraestatales, eclesiásticos, concejiles y señoriales, tanto de ámbito general (=estatal) como provincial, territorial y local, esparcidos por los distintos reinos, provincias, señoríos, provincias, ciudades, villas y territorios de Castilla e Indias, en los que se sustanciaban asuntos y negocios de naturaleza fiscal, administrativa, policial, forense, mercantil, religioso-eclesiástica..., o relativos a la convivencia pacífica y a la guerra.

A continuación reseño en forma sucinta e inteligible las principales circunstancias y causas propiamente dichas que –a tenor, tanto de los capítulos y peticiones de las Cortes Generales de Castilla como de los autos acordados, memoriales, informes, pareceres, consultas y constantes quejas y protestas elevadas al rey y a sus Consejos: Real de Castilla y de Indias, por distintas autoridades e instituciones y por los representantes del pueblo– impidieron remontar la situación generalizada de crisis por la que pasó el funcionariado público tanto en Castilla como en Indias y, por lo que al notariado de segunda clase se refiere, salir del estado de decadencia y descrédito que desde al menos dos centurias antes (siglos XV-XVI) venía arrastrando.

1. La clara falta de voluntad e interés y, a veces, de resortes eficaces, por parte de los soberanos (Corona) de Castilla e Indias y de sus respectivos gobiernos y de las instituciones más representativas del Estado: Cortes Generales, Consejos, Audiencias y Tribunales de justicia, Virreinos, Ayuntamientos, Juntas, Nobleza y grupos oligárquicos más influyentes, sin excluir a los

titulares y familias pudientes, detentadoras, las más de las veces, de las principales escribanías-notarías existentes en los distintos reinos, estrechamente vinculadas a las instituciones y órganos de gobierno, administración y justicia —para poner remedio al mal funcionamiento y frecuentes desmanes y abusos del cuerpo escribanil, en detrimento de la buena gobernación del reino y de la falta de seguridad y defensa de los derechos y bienes de los ciudadanos en materias y asuntos relacionados con la justicia, la administración, la fiscalidad y el derecho de propiedad.

La autoridad soberana, las instituciones, el notariado y los representantes del poder, por lo general, se muestran más interesados por la rentabilidad: económica, política, social e influyente del cuerpo notarial y de las oficinas públicas regentadas por estos que por la institución en sí y por la correcta función y servicios peculiares a realizar por ellos, en cuanto ejecutores de la función pública en provecho del reino, de la sociedad y de los particulares, todo ello, consecuencia de la patrimonialización —cuando no nacionalización politizada— de los cargos y oficios escribaniles, conceptuados bien como beneficios: estatales, eclesiásticos e institucionales, sumamente rentables, bien como patrimonio personal y familiar de deudos y agraciados. Reyes, autoridades, instituciones y notarios quieren tener y manejar a su antojo y entera disposición las escribanías y oficios y los servicios correspondientes, considerando su función más como servicio exclusivo y casi privado del poder que en calidad de prestaciones públicas jurídico-administrativas, judiciales y burocráticas de ámbito estatal y social.

2. La política y normativa gubernativo-administrativa puestas en marcha por los monarcas, gobiernos y primeros ministros castellanos del siglo XVII en los distintos “Programas y Capítulos de reformatión” relativos a los males del reino, elaborados por la Corona y gobernantes de turno, tampoco favorecieron la reforma, reestructuración y revitalización en profundidad de las escribanías-notarías públicas y del funcionariado notarial.

La existencia de otros problemas: económicos y de gobierno y defensa, por citar algunos, mucho más graves y acuciantes para la Corona y el mantenimiento de la paz entre reinos y pueblos peninsulares, extrapeninsulares y ultramarinos, dejó sin voluntad y tiempo a los legisladores, gobernantes, jueces y administradores para prestar la atención debida a la institución pública notarial y a su función y servicios y, menos aún, al estamento escribanil de segundo orden que, a pesar de ser el más corrupto y numeroso (casi siempre en referencia al grupo de los “públicos numerarios”) —el pueblo llano y los pecheros los llamaban: “los ladrones de pluma y tinta”— resultaba el más activo e interviniente en la tramitación de importantes asuntos semipú-

blicos y privados a realizar por la mayoría de los habitantes de las ciudades, villas, lugares y centros comerciales de todos los reinos. En realidad este grupo de escribanos de segundo orden era el depositario y guardián de la fe pública y de las garantías jurídico-administrativas de la documentación y negocios a escriturar de carácter civil privado e, igualmente, de gran parte de las actuaciones sometidas al poder judicial y a la fe actuaria pública.

Estudiosos y expertos cualificados en temas jurídico-administrativos, judiciales y notariales califican estas políticas legislativo-normativas y gubernamentales-administrativas de continuistas, nada innovadoras y poco brillantes. En todas ellas predomina la aplicación de la legalidad teórica y los buenos deseos sobre la reforma institucional a fondo y la exigencia del cumplimiento de las correspondientes obligaciones anejas al desempeño correcto del cargo y oficio.

Nuestros cuerpos legislativos oficiales: *Nueva Recopilación* castellana y *Recopilación de Leyes de Indias*, no pasan —como sus títulos indican— de meras recopilaciones de leyes, decretos, instrucciones, ordenanzas y mandatos de todo tipo-, totalmente sueltos, con frecuencia, sin conexión entre sí o, a lo más, yuxtapuestos, pero carentes de unidad y estructuración jurídica, características y elementos impropios de la “codificación” y elaboración unitaria codificada, que no se aprecian en las colecciones legislativas de textos legales diversificados, ni en los códigos modernos: Civil, Penal, Administrativo, Mercantil, Militar, Notarial, etc., con clara división de materias y competencias.

3. Desde mediados del siglo XVII, concretamente a partir de la batalla de Rocroy, de la separación e independencia de Portugal (aa. 1640-1661) y de las victoriosas alianzas de las potencias y estados enemigos de España y de su monarquía, se hace cada vez más ostensible nuestra decadencia política, económica, hacendística y militar con claros visos de fracaso y derrota por tierra y mar, causa del resquebrajamiento de un Imperio español totalmente agarrado, sin resortes y a la deriva.

Los acuciantes y graves problemas de Estado en materia económica, administrativa, financiera y de defensa, íntimamente relacionados con la inestabilidad y paulatina pérdida de la paz y bienestar de reinos, repúblicas, estados y súbditos sometidos a una política imperial insostenible y errónea, no permitieron a nuestros monarcas y políticos emprender las reformas que tanto precisaban Castilla y los demás reinos hispánicos, ni solucionar los desajustes institucionales, territoriales, sociales, administrativos, fiscales, comerciales e industriales y, sobre todo, los derivados del mal funciona-

miento y peores servicios del funcionariado en general y, menos aun, del escribanil y notarial.

En tales circunstancias, los reyes y gobernantes de Castilla piensan más en salvar las necesidades básicas y valores sustanciales que en reorganizar y reforzar las instituciones más representativas del reino y mejorar, tanto la precaria e inestable situación de la ciudadanía y de los distintos estamentos y gremios, como la del personal oficial adscrito a la Corona y a la sociedad en calidad de funcionariado público: escribanil, judicial, administrativo, policial y militar.

Para hacer frente a tan graves y difíciles problemas, los monarcas y sus hombres de gobierno recurren:

- a) A la solicitud de adelantos y préstamos de dinero.
- b) A los créditos bancarios de Cajas y Montes de Piedad y a otras Cajas de asociaciones y particulares.
- c) A la creación y multiplicación, sin cuento ni medida, de “Comisiones especiales” y “Juntas” económico-financieras, recaudatorias de donativos y formalizadoras de ventas de propiedades, derechos y juros reales.
- d) Al dinero adelantado de “Compañías” extranjeras de prestamistas, asentistas y hombres de negocios, especialmente afectas a la Monarquía y a sus principales ministros y “validos”, bien de origen flamenco y holandés (Amberes), bien italiano, con representación genuina de genoveses, florentinos y ligures y, también, de Portugal.
- e) A la imposición obligatoria del papel sellado.
- f) Y, en última instancia, a los decretos reales de suspensión de pagos, a la reducción del interés crediticio de los juros, rentas y préstamos del 5 al 3% mediante los llamados sistemas de “resellos” y el pago en moneda de vellón con profundos cambios de sistema y política monetaria y a la conversión de la deuda pública a corto plazo en deuda a largo plazo, todo ello con peligro de una galopante inflación que la Corona no logra cortar o, al menos, atenuar a lo largo de la centuria décimo séptima¹⁴.

¹⁴ J. de SANTIAGO FERNÁNDEZ, *La política monetaria de Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid 2000 (con abundante bibliografía en pp. 269-277); E. J. HAMILTON, *Inflación monetaria en Castilla (1598-1660): El florecimiento del capitalismo*, Madrid 1948; J. B. BARTHE, *Colección de documentos para la historia monetaria de España*, Madrid 1843; F. RUIZ MARTÍN, *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV*, Madrid 1990; C. SANZ AYÁN, *Los ban-*

Creo, no obstante, que tales causas y política de estado no pueden considerarse totalmente exculporias, ni que justifiquen la pasividad y falta de empeño y preocupación de los tres últimos austrias por acometer la reorganización del funcionariado público y convertir en eficaces y útiles sus servicios oficiales en pro del bien común y de los derechos de los particulares y, no menos, de la Corona y de sus instituciones y autoridades más representativas en los campos: económico-administrativo, fiscal, judicial, social, legislativo, de defensa y garantías.

4. A la carencia de una normativa legal -reglamentista, a que ya me he referido antes, de ámbito general sobre la institución notarial y el cuerpo escribanil público, suficientemente clara, unitaria, eficaz y bien codificada, no simple producto recopilatorio de normas sueltas, inconexas y pertenecientes en su mayoría a épocas precedentes y de difícil aplicación, hay que añadir los inconvenientes provenientes de un sistema político de gobierno y administración indeciso, decadente y continuista, no alterado durante el siglo XVII por ninguno de los monarcas de Castilla y del Estado español. Este sistema, cada vez más autoritario, intervencionista y centralizado, rayano al absolutismo radical, provoca el debilitamiento de las Cortes, Concejos e Instituciones públicas y, sobre todo, la ineficacia de los oficios y cargos públicos vinculados a la administración de la justicia, recaudación de impuestos, servicios de garantías jurídico-administrativas, control de las libranzas económicas y fiscales y al bien y provecho general del reino y de todos los súbditos y naturales.

En lugar de combatir la ineficacia y erradicar la corrupción generalizada del funcionariado público, la Monarquía las generaliza y hasta legaliza estos desajustes y diferencias al aplicar sistemas y formas poco correctas e injustas a la creación, provisión, confirmación, aumento, reducción y supresión de los cargos y oficios públicos y, no menos, a la selección, nombramiento y control del personal aspirante a ocupar y ejercer profesionalmente la función pública. Todo ello, debido al empeño de la autoridad y de los poderes fácticos: supremos e intermedios, por mantener en vigor el viejo concepto "patrimonial-beneficial" de merced, gracia y favor regio, respecto de los cargos oficiales y, también por aumentar el sometimiento incondicional y hasta ser-

queros de Carlos II, Valladolid 1989; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid 1983; Ídem, *La crisis en Castilla en 1677-1687: crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Barcelona 1983. R. A. STRADLING, *Felipe IV y el gobierno de España, 1621-1665*, Madrid 1989.

vil del funcionariado al poder omnímoto y a la voluntad soberana de la Corona y de sus principales organismos de gobierno, administración y justicia.

Existe, por parte de reyes, autoridades, instituciones y funcionariado titular y auxiliar escribanil, verdadero empeño y connivencia interesada por normalizar la plena separación entre cargo-oficio rentable y el ejercicio de la profesión con levantamiento de cargas y servicios anejos a cada escribanía y oficio notarial.

5. La participación e intervención activa del cuerpo escribanil en la redacción, estructuración, validación y ejecución-plasmación: material y formal de los distintos actos y negocios administrativos, judiciales, fiscales, de gobierno... documentados, sobre todo los estatales de rango e interés general y de carácter oficial, tanto reales como institucionales, deja de ser exclusiva de los escribanos-notarios públicos mayores. Su función específica feudataria, en muchas ocasiones, se reduce a refrendar la autoría y firma de quienes autorizan y emiten tales documentos y no a validar y garantizar la legalidad, fiabilidad y valor tanto de los actos y contenido del mensaje documentado como del mismo instrumento soporte y portador en que éste se halla plasmado.

Durante el siglo XVII, la misión y servicios notariales: específicos y complementarios acumulados a estos oficios pasan, en muchos casos, a ser compartidos y hasta desempeñados casi en exclusiva por otros funcionarios.

Participan en dichos servicios y actividades, entre otros: a) los "secretarios reales" personales del monarca y de la Corte y Casa Real; los "secretarios de Estado y del Despacho" de los Consejos supremos, Chancillerías y Audiencias, también reales y públicos, y los "escribanos-secretarios" de las respectivas Cámaras e, igualmente, los "secretarios de cámara y gobierno" adscritos a instituciones y autoridades: civiles, eclesiásticas y militares, a los concejos y cabildos seculares de ciudades, villas y lugares y a determinadas Juntas y Consulados y, finalmente, los "receptores" de jueces y tribunales encargados de la elaboración y tramitación de las peticiones y demandas de peticionarios y querellantes y de escribir de oficio numerosos avisos, certificaciones, pareceres, autos y providencias contencioso-administrativas, penales y de naturaleza contractual y contenido civil, así como del control de las ausencias e infracciones de oidores, jueces y oficiales de justicia y del cobro de multas e impuestos; b) los "agentes de comercio y tráfico mercantil": portuario y aduanero, principales promotores de la "documentación marítimo-mercantil", que actúan como escribanos públicos del número en todo lo referente a "letras de cambio", "pólizas de seguro", "permisos oficiales de importación y exportación" e, igualmente, en el "control de mercancías y trán-

sito de personas" (= "pasajes"), constitución de compañías mercantiles, sustanciación y escrituración de contratos, pleitos y litigios entre mercaderes, y aun de arrendamientos y cobros de rentas, derechos y juros de propiedad real o institucional; c) los llamados "secretarios-escribanos de fechos y de comisiones", sobre todo, los adscritos a concejos y cabildos seculares, equivalentes a los antiguos "fieles de fechos", calificados por muchos de "escribanos interinos", "suplentes" y "ocasionales", que sólo ejercían por mandato expreso, bien de los ayuntamientos, bien de determinadas autoridades y cargos públicos como jueces de residencia, alcaldes, corregidores, justicias, gobernadores, capitanes, encomenderos, visitadores, vicarios..., en ausencia o por vacante de escribanos reales, de concejo y públicos del número e institucionales de ciudades, villas y lugares, limitándose sus competencias y actuaciones a asuntos relacionados con la fiscalidad, la administración, contabilidad, etc., de dichas autoridades institucionales, casi siempre de ámbito local. Sus servicios y obligaciones suelen detallarse con precisión en las correspondientes ordenanzas y reglamentos de los organismos a quienes sirven y en las instrucciones regias o del respectivo Consejo que habilitan a los mencionados agentes mercantiles para el correcto ejercicio y desempeño de este cargo y oficio público administrativo-escribanil; y, finalmente, d) los "escribanos ocasionales", los "asistentes (auxiliares) de escribanos" y los "escribanos populares", no públicos, de Indias, en calidad de intérpretes o de protectores-asesores para asuntos de mulatos, mestizos e indios nativos, y los "sustitutos de escribanos-notarios públicos", tanto eclesiásticos como de concejo y del número, la mayoría sin estabilidad y, en muchos casos, itinerantes o con estancias, más o menos estables, en pedanías, tambos de caminos y encrucijadas, alquerías, pequeñas parroquias y poblados alejados de las ciudades, villas y centros comerciales. Ninguno de estos pertenecía al cuerpo funcional escribanil del reino y, por supuesto, carecían de título real y facultad pública, pero todos ellos contaban con suficiente acreditación delegada y la aprobación del pueblo, si bien tal autorización y credenciales se circunscribían a poder escriturar provisionalmente actos concretos de escasa trascendencia: testamentos, codicilos, particiones y repartos de tierras y herencias, contratos privados, cobro y control de impuestos municipales, parroquiales y comunitarios, establecimiento y guarda de pequeños depósitos, fianzas y haciendas tutelares y de curaduría.

6. La implantación obligatoria del *papel sellado* a partir de 1636 en los distintos territorios del reino para documentos públicos y semipúblicos emitidos por la Corona, organismos de gobierno, administración, justicia y centros institucionales de ámbito nacional, territorial y local, forzó a todos los

despachos y oficinas públicas y semipúblicas a la utilización de un papel especial, preparado en los talleres e imprenta real, fácilmente distinguible por la estampación estampillada o grabada, bien en tinta, bien en seco, del sello-escudo real, con inclusión en letra -tres o cuatro líneas- de la consiguiente inscripción intitulativa con el nombre del monarca que lo emite, especificación de la clase y valor o tasa-gravamen correspondiente y año o periodo de validez.

La utilización y uso obligatorio del "papel sellado" (también pergamino sellado) daba a éste carácter preferencial y -según Felipe IV- mayor seguridad y garantía jurídico-administrativa y diplomática a todo tipo de documentación: pública, semipública y aun privada que a la plasmada en papel común, sobrepasando en valor a los diplomas e instrumentos jurídicos emitidos por notario público en cualquier otro tipo de papel fuera del oficial sellado.

El papel sellado con uno de los cuatro sellos diferentes, tanto de pliego entero como de medio, debía emplearse por voluntad e imposición real en los distintos reinos de Castilla y *en todas y cualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano* (Felipe IV, Madrid 28-XII-1638), en la plasmación de todo tipo de escrituras y despachos de instrumentos públicos y semipúblicos, en la realización y transmisión de órdenes, instrucciones y mensajes, y en el otorgamiento de poderes, contratos y actos constatables de voluntad y, por extensión, en libros de contabilidad y fianzas y en actas y certificados oficiales. Todo ello, con grave detrimento e infravaloración del documento público notarial y del funcionariado oficial detentador y depositario-administrador de la fe pública.

En realidad, la obligatoriedad del papel sellado se desarrolla y formula sucesivamente. Así lo reflejan numerosas cédulas y disposiciones reales emitidas durante el largo periodo comprendido entre Felipe IV e Isabel II (siglos XVII-XIX), recopiladas por expreso mandato real en la Nueva Recopilación castellana (Lib. IV, tít. 25, leyes 44-45), Novísima Recopilación (Lib. X, tít. 24, leyes 1-11) y las Leyes de Indias (Lib. VIII. Tít. 23, ley 18).

Felipe IV, por disposición real (Madrid 15-XII-1637) ordena: *Que ninguna escritura oficial, ni instrumento público, ni otros despachos: privilegios, ejecutorias, cédulas, etc., se puedan hacer ni otorgar si no fuere en papel sellado*, según la forma contenida en la Nueva Recopilación (Lib. IV, tít. 25, leyes 44-45), *incurriendo en pena (multa) los escribanos, jueces, procuradores, solicitadores y cualesquier otras personas y oficiales que contraviniesen lo preceptuado y admitiesen los documentos expedidos en papel común o en pergamino sin sellar, todo ello -añade el rey- con el fin de*

evitar los grandes daños que padece el bien público y el particular de mis vasallos con el uso de instrumentos públicos y privados sospechosos y escrituras falsas y, sobre todo, para prevenir, con la utilización de este remedio, el riesgo y peligro de la falsedad documental.

Más que una medida de seguridad y garantía jurídico-diplomática de la documentación oficial y pública, la obligatoriedad del papel sellado fue un nuevo impuesto y renta a favor del tesoro real y del fisco, por entonces muy depauperados y necesitados de ingresos efectivos rápidos, situación y exigencia a las que tenían que hacer frente especialmente los notarios, sin elevar las tasas por sus trabajos y obligados por la administración a mantener las tarifas señaladas en el arancel establecido oficialmente para ellos por el rey y sus Consejos.

7. El concepto claramente fiscal, reductivo-beneficial y, sobre todo, patrimonial e influyente que la monarquía y el poder público venían atribuyendo a numerosos cargos y oficios públicos y, en particular, a las escribanías-notarías y a los notarios oficiales, con fácil separación entre beneficio-cargo, siempre retribuido con rentas, sueldos y tasas arancelarias anejas al mismo, y desempeño del oficio y función profesional de obligaciones y servicios vinculados al cargo, permitía a reyes, gobernantes, autoridades, instituciones y funcionariado, utilizarlos como auténticos veneros de rentabilidad e influencia en pro de la Corona, pero también en favor del personal regente o titular que ocupaba el oficio, ya en calidad de titular-propietario, ya como arrendador, sustituto, pasante..., en este caso temporal o interinamente y, finalmente, en provecho de las instituciones y organismos dotados de escribanías-notarías reconocidas oficialmente y, por lo general, rentables para el notario y para la institución.

La vinculación y dependencia cada vez mayores de los oficios públicos respecto de la Corona y de los poderes públicos, que los consideraban propiedad exclusiva del reino (Estado) y de sus soberanos o, a lo más, como propiedad compartida con otras instituciones y autoridades y aun con los mismos titulares dotados de este derecho por uso, costumbre, delegación o privilegio, permitió a reyes y gobernantes: a) La creación, acrecentamiento y supresión de plazas y oficios públicos y, sobre todo, la provisión de los mismos a su discreción y, a veces, a su total capricho e interés, no buscando el bien general ni la cobertura racional de los servicios públicos escribaniles y fedatarios, totalmente indispensables para el buen gobierno y recta administración de los distintos reinos y pueblos. En multitud de ocasiones - asegura el pueblo llano en manifiestos y memoriales- quedaron sin garantizar los derechos y seguridad jurídico-administrativa de los distintos nego-

cios, disposiciones y actos documentados en forma pública por los organismos de administración y justicia de nivel inferior y, sobre todo, los realizados por la ciudadanía y los particulares para garantizar sus intereses; b) La intervención directa e indirecta de los soberanos y demás ministros y autoridades en la elección, provisión y concesión, previo examen, del título definitivo a los futuros notarios, facilitó la concesión gratuita de los oficios escribaniles, sin tener en cuenta la formación, cualidades y méritos del agraciado. En este caso, la merced y prerrogativa graciosa regia obedecían exclusivamente a la voluntad soberana del monarca o a los intereses de la institución otorgante, que nombraba y concedía estos cargos privilegiados, bien como un favor, personal, bien como una prebenda o beneficio de rango mayor o menor y, no pocas veces, en calidad de recompensa política, económica, administrativa, honorífica, etc., por los servicios ya prestados o a prestar en lo sucesivo; c) La introducción de grandes abusos y defectos en la selección del funcionariado y en el ejercicio de la función y servicios específicos, llevaba aparejada la falta de control y vigilancia.

Entre estos abusos: las expectativas, las promesas y reservas condicionadas, los llamados "títulos y cartas en blanco", las resignaciones, renunciaciones y arrendamientos, las sustituciones y suplencias en cuanto a la administración de las escribanías-notarías y el ejercicio de la función escribanil y fedataria, el pluriempleo y la acumulación de oficios en una misma persona, el absentismo de los titulares de sus cargos y oficios, los largos períodos que permanecían vacantes y sin cubrirse las plazas, el escaso nivel intelectual, cultural y profesional -nunca universitario ni a nivel de carrera superior- puestos de manifiesto en las actuaciones judiciales y escriturarias y, sobre todo, en la redacción confusa, incorrecta y repetitiva de muchos procesos y escrituras y actas notariales del siglo XVII.

8. Mientras en Castilla y demás reinos peninsulares de España, a partir del Renacimiento (s. XV-XVI) había desaparecido ya el nutrido grupo de "escribanos populares" privados, carentes de título y reconocimiento oficial, pero fuertemente arraigados entre el pueblo llano, que los estimaba y admitía de buen grado, por ser estos los que mejor resolvían a la ciudadanía los problemas de cada día en orden a la escrituración de contratos, testamentos y actos de libre voluntad, recayendo esta función por normativa legal en los notarios públicos del número o en cualquiera de los escribanos menores, en cambio, en Indias aun en el siglo XVII, con permiso tácito de las autoridades e instituciones territoriales y locales, estos "escribanos populares" siguen ejerciendo el oficio escribanil especialmente en las ciudades y poblados de

nueva creación, surgidos como consecuencia de la concentración voluntaria o forzada de pequeños núcleos rurales y aun de familias dispersas.

No conozco ninguna orden de virreyes, gobernadores, presidentes de cabildos seculares, alcaldes..., de Indias, disponiendo el cese y prohibición de la función escribanil a estos escribanos populares sin aprobación real y, además, carentes de título oficial emitido por el Consejo Real de Indias.

A este grupo de escribanos populares, que continuó ejerciendo el oficio escribanil, por supuesto con ciertas limitaciones, se le permitió la escrituración, bien de testimonios, notificaciones, certificados, etc., bien de actos, negocios y títulos, en unos casos, inexistentes y, en otros, faltos de titularidad y de pruebas, incurriendo con frecuencia en la falsificación, máxime en lo relativo a testimonios genealógicos, pruebas inexistentes de limpieza de sangre, justificación de títulos de propiedad y, sobre todo, de títulos honoríficos personales y familiares.

A tenor de las disposiciones de Felipe II (Madrid 15-XI-1576) y de Felipe IV (Madrid 7-VI-1621), conforme a la ley 30, tít. 8, Lib. V de la Recopilación de Indias, se niega a mulatos, mestizos y nativos indianos la posibilidad de recibir informes y títulos a favor, en orden a su promoción e incorporación al cuerpo de escribanos-notarios públicos y al ejercicio de estos oficios; y en consecuencia, hay que suponer que los asesores e intérpretes de las lenguas nativas indígenas, al menos en la primera etapa de la colonia española, fuesen estos escribanos populares y algunos otros pertenecientes al clero secular y misionero.

Con ser grave y de gran desprestigio para los escribanos-notarios mayores y menores que ejercen en Indias (s. XVII) el hecho y circunstancia a que acabo de referirme, todavía lo es más la práctica abusiva de las transmisiones de dichos oficios.

En la Corona de Castilla, dentro de la España peninsular, los monarcas y sus gobiernos prefieren las ventas camufladas de los oficios escribaniles públicos, permitiendo y aun autorizando a las instituciones y a los funcionarios titulares de las notarías el uso de esta perniciosa práctica. Este sistema aplicado a los oficios transmisibles y "venales" lo realizan los monarcas bajo el pomposo título de "privilegio" o "privilegios reales".

En realidad, lo que venden directamente los reyes no son los oficios sino lo que ellos llaman "privilegio" en favor de un escribano concreto o de un grupo de escribanos con un nivel de competencias inferiores a las que ahora se les otorgan a perpetuidad o por un largo periodo de tiempo. Estas concesiones aparentemente graciosas y privilegiadas, casi siempre, implicaban el

cobro de importantes sumas de dinero a pagar en forma fraccionada a la Real Hacienda en los plazos y tiempos convenidos.

En la concesión de estos privilegios -más bien ventas simuladas y confirmaciones de oficios existentes o posibles- lo que se tiene en cuenta no son los méritos, cualidades y servicios de las personas a las que se confirma o vende el oficio sino la garantía de los pagos: inicial y sucesivos, que el agraciado o agraciados deberán efectuar en las fechas y plazos acordados.

A este propósito y como botón de muestra cito dos concesiones privilegiadas coetáneas, ambas de procedencia real e impresas en papel sellado con las siguientes titulaciones:

1ª "Reales privilegios (otorgados por Felipe III, con fecha de concesión 7-VI-1614) para los receptores de el número de esta Corte, Reales Consejos, Juntas y Tribunales, por las cuales la Magestad del Señor Rey Don Phelipe IV (a. 1642) manda, se guarde, cumpla y execute la cédula de creación y perpetuidad de sus oficios, dándoles Juez conservador con inhibición general de todos los Tribunales del reyno, excepto el Consejo Real de Castilla; y declaración y ampliación de los negocios y causas que por ellos les toca". Con estos reales privilegios, otorgados a perpetuidad por Felipe III y confirmados por sus sucesores, en favor de los 100 receptores del número, de primera y segunda clase, recién creados para el servicio de la Corte y de sus altos organismos de gobierno, justicia y administración, la monarquía amplía las facultades y jurisdicción de este colectivo a asuntos y negocios hasta entonces exclusivos de los escribanos-notarios públicos: mayores y menores.

Cada uno de estos 100 receptores, con categoría de escribano menor, debería servir al monarca con 4.500 ducados hasta completar la cantidad de 240.000 ducados de plata por la compra de cargos y privilegios. Esta concesión privilegiada y valimiento regio dio lugar a numerosas protestas y litigios promovidos ante el rey y su Consejo por el grupo de notarios perjudicados, querellas y litigios que perduran sin resolución definitiva hasta los reinados de Felipe V (Cédula 20-I-1725) y Fernando VI (a. 1748).

El argumento principal exhibido ante los tribunales por los agraciados es sencillamente este: la compra oficial y legítima de sus oficios y, también, de los correspondientes privilegios¹⁵.

2ª. "Privilegio concedido (por Felipe IV, a. 1636) a los escribanos del número de la Villa de Madrid, litigado en el Consejo de Su Majestad en con-

¹⁵ Archivo de Villa de Madrid, Secc. Secretaría 5-152-44, doc. impreso en papel sellado de 27 fols.

tradictorio juicio con los Escribanos de Provincia y los Reales, el reino, ciudad de Valladolid y Escribanos de Cámara de la Chancillería de ella".

Como en la concesión privilegiada anterior, en esta Felipe IV otorga a los escribanos del número de Madrid competencias exclusivas en materias que, por uso, costumbre y normativa, podían ejercer también los "Escribanos reales de Provincia, los de gobernación y justicia de la ciudad de Valladolid y los vinculados a la Cámara de su Chancillería".

Los escribanos del número de la Villa se obligan a servir al monarca con 43.600 ducados a repartir entre los 23 pertenecientes a este cuerpo colegiado. Por su parte, el monarca se compromete a no acrecentar en lo sucesivo las escribanías del número. También aquí surgieron las impugnaciones judiciales y largas alegaciones por parte de quienes creían que este privilegio mermaba sus derechos y posibilidades¹⁶.

Esto no ocurre en Indias (s. XVII). En estos reinos indianos cesan -salvo en casos aislados- las concesiones privilegiadas de oficios públicos a perpetuidad. Los monarcas recurren directa y abiertamente a las ventas, previamente anunciadas y pregonadas por las autoridades de las distintas instituciones y organismos representativos del poder central del reino conforme oficialmente se declara en la Recopilación de Leyes de Indias (Lib. VIII, tít. 20, leyes 1-27 y tít. 21) respecto de los oficios "venales" o "vendibles" e, igualmente, de su posible renunciación, transmisión y confirmación, siempre con la venia e intervención del poder público, máxime si estas ventas, transmisiones y renunciaciones afectaban al funcionariado escribanil.

En los "Apéndices documentales" del trabajo del Dr. F. Tomás y Valiente: *La venta de los oficios de Indias (aa. 1492-1606)*, aparecen varios traslados de reales cédulas correspondientes a Felipe II y Felipe III, en las que estos monarcas establecen el modo y forma que deben observar los Virreyes, Presidentes y Oidores de Indias a la hora de proceder a las ventas de las escribanías públicas y de sus "oficios de pluma", e igualmente, de otros oficios de estos reinos, con encargo expreso de que estas transacciones se hagan por el mayor precio posible conforme al valor verdadero de dichos oficios, sin defraudar a la Real Hacienda y procurando que recaigan en personas económicamente solventes y de calidad¹⁷.

¹⁶ Documento impreso en papel sellado (Madrid, año 1636) por la viuda de Juan González. El documento consta de 8 folios y está datado en Madrid el 13 de agosto de 1636. Lleva la firma autógrafa del escribano de esta Villa, Luís Gómez del Espinar, quien testifica que es copia auténtica sacada del original.

¹⁷ F. TOMÁS Y VALIENTE: *La venta de los oficios en Indias*, o. cit., Apéndices I, III, IV, V, VI, VII, VIII-IX, pp. 145-177. M. FRAGA IRIBARNE, J. BENEYTO

Pero de las ventas me ocupo en el punto siguiente (nº 9).

9. Merecen mención aparte, dentro de este apartado, por sus efectos negativos y, en cierto modo, demolidores para el notariado hispano-indiano del s. XVII y para las respectivas escribanías-notarías públicas, las compraventas camufladas, ya en práctica en los reinos castellanos desde el siglo XVI, tanto de los oficios escribaniles como de sus oficinas públicas. Estos abusos los cometían las instituciones con derecho a escribanías y oficios y los titulares y propietarios de estos, pero mucho más la Corona y los distintos poderes públicos del Estado que legalizan oficialmente tan perniciosas prácticas y no dudan en mercantilizar y vender, en ocasiones en almoneda pública y al mejor postor, numerosas notarías y oficios públicos sujetos directamente al rey o dependientes de algún modo de la autoridad real e institucional.

El sistema de ventas camufladas mediante merced o privilegio, es decir, no realizadas oficialmente y en forma abierta, corresponde a los reinos y señoríos de Castilla, en cambio, en los reinos y provincias de Indias, donde todavía no existían verdaderos derechos adquiridos y suficientemente arraigados por uso o costumbre, son mucho más frecuentes y numerosas las ofertas y listados abiertos de plazas y oficios puestos en venta libre, sobre todo, por parte de los reyes, siempre con intervención de las autoridades e instituciones representativas de la Corona y del poder soberano en territorios indios. Al rey correspondía la confirmación definitiva y ratificación última de estos oficios.

La normalización, legalización y licitud de estas y otras ventas en serie de oficios públicos por parte de la Corona, obedecen casi exclusivamente a fines recaudatorios. Entre estos fines destacan dos: hacer frente a los agobios económicos y fiscales de la Casa Real y del erario público y, sobre todo, afrontar los grandes gastos de Estado ocasionados con motivo de las guerras, sostenimiento del ejército y apaciguamiento de los frecuentes levantamientos y convulsiones dentro y fuera de España.

Desde principios del siglo XVII (a. 1606), la monarquía austriaca y sus respectivos gobiernos cambian de criterio en lo relativo a la concesión de oficios públicos y selección del funcionariado, máxime cuando la titularidad de los cargos se otorgaba a perpetuidad y de por vida con la posibilidad de renunciarlos, subarrendarlos o donarlos a título de "inter vivos" o "mortis

PEREZ, "La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica", en *Centenario de la Ley del Notariado*, Secc. I: Estudios Históricos, Madrid 1964, pp. 395-472. J. H. PARRY, *The sale of public offices in the Spanish Indies under the Habsburgs*, Berkeley 1955.

causa" y, sobre todo, de hacer revertir e incorporar estos oficios a la Corona por causas muy variadas, v. gr., por incumplimiento de formalidades en la transmisión, impago del precio ajustado en el acto de venta, o por mediar penalización con suspensión de cargo por distintos motivos. En todos estos casos y en otros similares, la autoridad soberana podía proceder libremente a su ulterior venta y provisión de oficio, práctica en vigor desde el reinado de Felipe II.

A lo largo de esta centuria, especialmente en Indias, desaparecen casi por completo -como ya indiqué en el nº 8- las concesiones regias de oficios públicos perpetuos a título de donación, gracia, merced o compensación. Todos los oficios vendibles (= "venales") son considerados normalmente renunciables y transferibles, si bien, siempre con la intervención y asentimiento del rey y de sus Consejos Supremos de Castilla e Indias. Las ventas de los oficios escribaniles calificados de "venales" se realizan oficialmente, sobre todo en Ultramar, a modo de subasta pública abierta, previamente anunciada y pregonada, pero no de forma individualizada sino por grupos o lotes, por parecer este sistema aplicado a los oficios el más adecuado a la naturaleza de estos y, en particular -así lo reconocen los monarcas- por ser de más utilidad a la Real Hacienda, resultar su tráfico y control legalizados más seguros y alcanzarse el mayor precio posible, tanto en los casos de renuncia como en las transmisiones y ventas de oficios y, finalmente, porque tales actos transmisorios son más conformes a lo dispuesto por ley, orden, cédula, decreto, instrucción u ordenanza real.

Son numerosos los memoriales, consultas, autos acordados en Consejo y disposiciones reales del siglo XVII en los que se aborda todo lo relativo a renunciaciones, arrendamientos y ventas de oficios públicos: escribanías, receptorías, depositarias y demás oficios administrativos y "de pluma". Los autores de estos escritos e informes, no sólo no se oponen a los sistemas de venta y transmisión de los oficios sino que, con frecuencia, intentan justificarlos, máxime si los oficios están ubicados en Indias.

En los textos de estos memoriales, consultas, autos..., se alude una y otra vez a las necesidades urgentes y estrecheces económicas de la Corona y del respectivo monarca, insistiendo como justificación de estas ventas en "la defensa de nuestros Estados y Reinos (Carlos III)" o en la obligación de resistir y ahuyentar al "turco" y hacer la guerra a los enemigos de España, de su monarquía y de la religión católica.

La razón última que alegan los reyes en sus disposiciones, mandatos e instrucciones, repetida hasta la saciedad en escritos de distintas procedencias, para justificar las ventas masivas de oficios públicos, aunque clara, no

resulta demasiado convincente: "Que ha parecido lícito y justo al monarca y a su Consejo Real de Indias vender de por vida, para los fines indicados, algunos o el mayor número posible de oficios públicos establecidos en las principales ciudades, villas y territorios de aquellos reinos y provincias de Indias y, a veces, también de Castilla, evitando en dichas transmisiones: ventas, renunciaciones, subarriendos y confirmaciones todo tipo de defraudación a la Hacienda Real y procurando que quienes ocupen y ejerzan los oficios sean personas dignas y experimentadas.

La lectura y estudio reposado de las numerosas leyes y disposiciones reales y del Consejo de Indias, relativas a los oficios públicos de Ultramar, recopiladas en códigos, cuadernos, sumarios y recopilaciones y aun en los trabajos codificadores del Consejo de Indias, todos ellos de carácter privado y preparatorios para la publicación oficial de la nueva Recopilación de Leyes de Indias, nos obligan a pensar no en un código legislativo indiano totalmente independiente del vigente por entonces en Castilla, pero sí en un cuerpo de normas si no autosuficiente, peculiar y adecuado a las necesidades de Hispanoamérica, al menos más desarrollado, mejor estructurado y cada vez más desligado de la Nueva Recopilación castellana y Autos Acordados.

En todo caso, la legislación de Castilla sigue siendo supletoria en Indias siempre que en sus leyes peculiares existiera vacío legal. Sigue echándose en falta en la Recopilación de Indias de 1680 una reglamentación precisa y suficientemente tipificada en determinadas materias y asuntos de gobierno y administración estatal y, sobre todo, en los relativos a renunciaciones, acrecentamientos, transmisiones, ventas y supresiones de oficios públicos escribaniles: mayores y menores.

La Recopilación oficial de Leyes de Indias, impresa y publicada por Carlos II (a. 1680), recientemente reimpressa en cuatro volúmenes por Ediciones Cultura Hispánica (Madrid 1973) ofrece en el Libro VIII, títs. 20, 21 y 22, la legislación básica relativa tanto a venta de oficios públicos en general como a la de aquellos otros que se detallan con mayor precisión. Y otro tanto ocurre con las "renunciaciones" ("renunciaciones"), "confirmaciones" y "transmisiones" de oficios de escribanías públicas del número y de las correspondientes a Cancillerías, Audiencias, Tribunales, Gobernaciones, Juntas, Concejos y Cabildos seculares de las principales ciudades y centros urbanos de notable población y comercio de los territorios y pueblos de Indias, Filipinas y aun de Brasil (Recop. Ind., Lib. VIII, tít. 20, leyes 1-3; tít. 21, leyes 7-9, 25, 29 y tít. 22, leyes 1-8).

En cambio, la Nueva Recopilación castellana, vigente en los reinos y señoríos peninsulares de la Corona de Castilla durante los siglos XVI-XVIII,

a la que se incorporaron paulatinamente nuevas disposiciones reales y del Consejo y numerosos "Apéndices" y "Autos Acordados", promulgados con posterioridad con valor de ley y de normativa administrativa (s. XVII), carece de títulos específicos reguladores de esta complicada temática.

Sin el estudio pormenorizado de toda o al menos de una parte importante de la documentación emitida y conservada sobre renunciaciones, transmisiones y ventas de oficios en Castilla e Indias, en unos casos publicada y, en los más, inédita, desconocida y oculta en registros, escrituras sueltas, actos administrativos..., y celosamente custodiada en bibliotecas y archivos ricos en fondos hispano-americanos, como los de Indias (Sevilla), Simancas (Valladolid), Histórico Nacional (Madrid) y los Nacionales y Eclesiásticos tanto de España como de aquellas Repúblicas, difícilmente podremos establecer con cierta seguridad el volumen de títulos, confirmaciones, concesiones, renunciaciones y ventas de oficios públicos "vendibles" adscritos a los reinos castellanos y, sobre todo, a Indias y, mucho menos, calcular el producto y rentabilidad que estas operaciones reportaron a la Real Hacienda.

V. PRINCIPALES GRUPOS Y TIPOS DOCUMENTALES DEL SIGLO XVII VALIDADOS O REFRENDADOS EN EXCLUSIVA POR EL NOTARIADO PÚBLICOS CASTELLANO E INDIANO O EN COLABORACIÓN CON OTROS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES.

A continuación reseño los principales grupos y tipos documentales elaborados y emitidos con la intervención de notarios públicos: mayores, menores y especiales.

Todos estos documentos de carácter dispositivo, probatorio, judicial, económico-administrativo, fiscal, instruccional e informativo..., tienen categoría de públicos, debido a la forma de emisión e intervención en ellos de la autoridad pública y a su registración y conservación en archivos y centros oficiales. Sin embargo, su contenido es diverso y de distinto alcance en razón de la materia, finalidad, naturaleza y trascendencia del asunto escriturado y, también, por la categoría y rango de la autoridad, institución o titular que los otorga, por el grado de solemnidad y garantías de que están revestidos y, en determinados casos, por la categoría de la institución o persona a que se refieren.

A) Documentos públicos validados o refrendados por secretarios reales, secretarios de Despacho y Gobernación, de Cámara y Justicia o por escribanos-notarios mayores de nombramiento regio, v.

gr., para gobernadores, adelantados y tenientes, de circunscripciones de provincias, virreyes, capitanes generales.

1. De carácter legislativo-ordenancista y de gobierno, por lo general bien tipificados, correspondientes a la administración central del Estado (Reino) y a la administración pública territorial: Leyes, ordenamientos, cuadernos y actas de Cortes; pragmáticas con valor de ley o de normativa general; provisiones: reales e institucionales, de carácter netamente administrativo y de gobierno; decretos, órdenes y mandamientos; instrucciones, circulares, ordenanzas, dictámenes: cédulas de procedencia tanto real como institucional y de autoridades públicas: virreyes, ministros, Cortes, Consejos, Juntas especiales de Hacienda, de Defensa (Guerra) o de Competencias...; órdenes de anulación de disposiciones o concesiones anteriores; estatutos, reglamentos, consultas, autos y cartas acordadas, dictámenes judiciales; aranceles reales e institucionales de derechos de contadores, jueces y oficiales públicos y, sobre todo, de escribanos de los Consejos: Real de Castilla, Indias, Inquisición, Órdenes, Contadurías y Audiencias, escribanos de concejo y públicos del número, de juzgados ordinarios, de escribanos del crimen, de los alcaldes de Corte y Chancillerías, escribanos-notarios de Provincia, notarios eclesiásticos, receptores de Audiencia, escribanos de alcaldes de sacas, de intendencias, del ejército y de provincia, de adelantamientos...

2. Documentos públicos, reales e institucionales: de gracia, merced, concesión, privilegio..., de oficios, títulos, honores y dignidades, con soporte en pergamino y papel: Privilegios: mayores y menores; cartas graciosas de concesión y confirmación; cartas o cédulas de merced (antiguos diplomas de "albalaes") y de creación de oficios; sobrecartas; cartas de merced de hidalguía; provisiones con nombramiento de cargos y oficios públicos; títulos de carácter nobiliario, honorífico y administrativo; cartas de libramiento de mercedes económicas; juro de heredad y de por vida; condonaciones, perdones y descargos de deudas y culpas; dispensas, permisos, licencias; registros adminis-

trativos de gracias y favores; concesiones de escribanías y oficios públicos.

3. *Documentos públicos e institucionales, de contenido y carácter judicial y contencioso-administrativo*: mandatos judiciales; providencias; autos de procedimiento o de resolución; decretos; requerimientos; pesquisas; probanzas e interrogatorios (formularios); diligencias; informes; memoriales ajustados; actos dispositivos: conminatorios, requisitorios y compulsorios; testimonios y fes de vida o judiciales; exhortos; listas de cargos; inspecciones; dictámenes; sentencias: interlocutorias y definitivas; anulaciones de sentencia; cartas de emplazamiento; cartas conminatorias; ejecutorias de distinta índole; procesos y pleitos: completos o resúmenes parciales; pregones y publicaciones; actas de recepción; juramentos; inhibitorias; tasación de costas; condenas; publicación de sentencia; cartas ejecutorias de hidalguía; procesos probatorios de buenas costumbres, legitimidad filial, matrimonial, limpieza de sangre y no incursión en crímenes, revueltas o actos penalizados; obtención de permisos (pasaporte) de embarque, traslado y permanencia en Indias; copias-traslados de escrituras y actas signadas; autos de fe (Tribunales de la Inquisición), ejecutorias de residencias, cartas reales de seguro y garantía, etc.

4. *Documentos públicos de carácter administrativo*: provisiones; cartas de poder y procuración; autorizaciones; testimoniales y credenciales diplomáticas; testamentos y codicilos de reyes, príncipes, obispos y altos dignatarios; autos acordados; pregones y bandos, tanto reales como institucionales y de autoridades; asientos y registros de bienes, rentas y títulos; capítulos de corregidores y de otros oficiales; capítulos de reformatión programada; escrituras de arrendamientos; ventas de juros, heredades, rentas y derechos de la Corona; minutas, recibos y cartas de cobros y de libramientos de pagos (vinculadas a las Contadurías y Hacienda); compromisos de aceptación de préstamos; decretos de suspensión de pagos; erecciones y actas fundacionales regias, nobiliarias o familiares, de iglesias, monasterios, hospitales, capillas, santuarios, cole-

gios, universidades y centros pío-benéficos y asistenciales; actas de inauguración y realización de obras públicas y sociales; capitulaciones; repartimientos y deslindes de tierras, propiedades y herencias; libros registros de matrícula; pruebas e informes genealógicos; escrituras-expedientes de limpieza de sangre; revocaciones (suspensiones) de poder; embargos, secuestros y confiscación de bienes; certificaciones e informes de salarios y haberes; comunicaciones de acuerdos tomados en los distintos Consejos; títulos de cargos y oficios; juramentos; seguros marítimos de averías; pesquisas; declaraciones de reserva de caza o de aposento; cartas de receptoría; ratificaciones de nombramientos; mandatos-órdenes; cartas de ruego, encomienda e instancia; nombramientos; mandatos y licencias para renunciar cargos y oficios; prórrogas a oficiales para concluir la misión encomendada; adjudicaciones de bienes; ampliación de plazo de pago; libros registros de títulos concedidos.

5. *Documentos públicos de carácter político e interrelacional de alcance nacional e internacional*: Convenios de contenido comercial o de explotación industrial, minera, agropecuaria, etc.; tratados, pactos y ligas internacionales; concordatos y convenios de alto nivel; tratados de paz; declaraciones de guerra; capitulaciones; actas de negociación y de tregua; compromisos de ayuda mutua y de defensa; reconocimiento, concesión y proclamación de independencia política, territorial y económico-administrativa.

B) *Documentos públicos validados o refrendados por escribanos públicos menores o de segundo orden, tanto de concejo como reales y públicos del número* de ciudades, villas y lugares de los distintos reinos y señoríos de Castilla e Indias con competencia y jurisdicción no exclusiva en la esfera administrativa, judicial y privada, casi todos de ámbito local.

1. *Principales documentos concejiles de régimen interno y municipal*, escriturados, validados o refrendados por los escribanos de concejo y, a veces, también por los secretarios de ayuntamiento: Ordenanzas, reglamentos y memoriales de Concejo; libros de actas y acuerdos; libros de

contabilidad, registros de pecheros; libros de censos; libros de impuestos y cobranzas; libros duplicados de registros de depósitos; registros de cartas y correspondencia; cartas abiertas y misivas; cartas de deslinde y fijación de términos; cartas de hermandad; mandatos de Concejo; libramientos de concejo; cartas de pago, de obligación y finiquito; cartas de vecindad y de concesión de residencia; instrucciones a representantes, delegados y comisionados; pregones y bandos; cartas de jurisdicción municipal; provisiones municipales; cartas de regiduría; cartas de representación; certificaciones; decretos municipales; cartas de interrelación con otros concejos, comunidades institucionales y autoridades diversas; cartas de poder y procuración; notificaciones de impuestos, multas y castigos; nombramientos; escrituras y libros de repartimientos y deslindes de tierras.

2. *Documentos de notarios reales y públicos del número de ciudades, villas y pueblos, tambos y lugares, principalmente de carácter administrativo, encuadrados dentro de la esfera privada* por razón de la naturaleza y contenido del negocio escriturado.

- a) *Documentos relativos a bienes y derechos de familia, vínculos familiares y estado personal:* Actas de consentimiento matrimonial; actas matrimoniales; contratos esponsalicios con promesa de matrimonio; compromisos de vida marital; contratos de comunidad de bienes gananciales y de hermandad de bienes; cartas de arras y de dote; cartas de adopción y prohijamiento, de tutela y curatela; cartas de emancipación; cartas de poder y procuración; poderes; escrituras de remisión de responsabilidad y perdón; cancelaciones de deudas y finiquitos.
- b) *Documentos relativos a bienes, créditos y servicios y demás actos de transferencia, transacción y locación:* ventas, compraventas, permutas, depósitos (custodias); comodatos, arrendamientos, contratos de aparcería;

contratos de infeudación y de enfiteusis; pignoraciones (prendas y empeños); censos (imposición, venta y redención); constitución censal (con tributo, carga o gravamen) a modo de censo consignativo por una o más vidas; reconocimiento de deuda; contrato de mutuo; carta de obligación o lasto; compromisos ante árbitros y buenos componedores; avenencias; recibos de pago realizados directamente por el deudor o por persona interpuesta; contratos de obra y ejecución de servicios; cartas-contratos de aprendizaje; credenciales; guiajes; actas de constitución de compañías mercantiles; contratos de explotación minera, de asociación ganadera o agrícola; pasajes de embarque personal y de mercancías y pertenencias; cartas de hermandad.

- c) *Documentación de carácter contencioso-administrativo (judicial) e institucional*: expedientes; recursos; permisos de ausencia; escrituras de cese de actuaciones; órdenes judiciales; atestados y probanzas; querellas; autos y providencias; actos resolutorios; mandamientos requisitorios y compulsorios; cartas requisitorias e inhibitorias; informes; sumarios de pleitos; procesos judiciales; exhortos; actos de instrucción del proceso; sentencias: provisionales o interlocutorias y definitivas; cédulas de notificación y emplazamiento; ejecución de sentencias (=ejecutorias); avenencias y concordias; escritos judiciales con informes y precisión de fundamentos de hecho y de derecho; poderes para pleitos, minutas y compulsas; traslados-copias; actas de sesiones; dictámenes.

3. *Documentación pública refrendada o validada por escribanos oficiales adscritos a instituciones territoriales y*

locales, tanto eclesiásticas como civiles, nobiliarias y gremiales.

- a) *De procedencia eclesiástica* (no pontificia): diócesis, curias episcopales (obispados), cabildos catedrales y colegiales, monasterios, conventos y parroquias: constituciones; decretos-leyes episcopales de alcance general o restringido; preceptos; rescriptos; actos de gracia y concesión; dispensas; actas sinodales; actas capitulares; actas de capítulos y disposiciones de órdenes religiosas y conventuales; actas de erección de iglesias, cementerios y centros eclesiásticos representativos de las diócesis, órdenes e institutos religiosos; provisiones: episcopales, de vicarios generales y de superiores mayores; actas procesuales (civiles) y de remoción de párrocos y beneficiados; expedientes personales; actas referentes a concursos y oposiciones: parroquiales y de oficios y beneficios catedralicios y colegiales; escrituras y decretos de provisión de parroquias, canonjías, beneficios eclesiásticos, cargos docentes y administrativos; capellanías, actas fundacionales (fundaciones: pío-benéficas, docentes, sociales, hospitalarias...); libros de fábrica; libros y actas de visitas pastorales a las parroquias y demás centros e instituciones sometidos a la jurisdicción episcopal; memoriales de "visitas ad limina" (Roma) sobre el estado y problemas de cada diócesis; letras dimisorias; letras transitorias; libros registros sacramentales de partidas de bautismo, confirmación, matrimonio, y defunción; pleitos civiles y criminales sobre materias de "fuero mixto" y personas eclesiásticas (sacerdotes y religiosos); expedientes: matrimoniales, académicos y personales; libros registros de sagradas órdenes y de profesiones religiosas;

libros de contabilidad: entradas y gastos, compraventas, arrendamientos; libros de actas y escrituras de todo tipo, por ejemplo, fundaciones pías y capellanías; edictos de convocatorias de plazas vacantes: concursos y oposiciones; nombramientos; testimoniales y cartas de presentación y recomendación; estatutos; apeos; libros tumbos y becerros de rentas y propiedades; circulares; cartas pastorales; actas de modificación de límites parroquiales, de unión, desmembración y supresión de parroquias; cartas de indulgencias; boletines diocesanos y parroquiales; actas de excomunión, entredicho, suspensión e imposición de censuras y penas eclesiásticas.

- b) *Documentación pública y semipública procedente de centros públicos y semipúblicos especiales*: Universidades y Colegios universitarios, Cofradías, Gremios, Seminarios, Hospitales, Casas señoriales y de la nobleza..., refrendada y validada por notarios públicos y secretarios administrativos, personales e institucionales: Actas y libros de claustro (del rector y consiliarios y de plenos de la Universidad, Centro o facultad); estatutos y reglamentos; expedientes de oposiciones a cátedras; expedientes personales de maestros, profesores sustitutos y de estudiantes; libros de matrícula; libros de préstamos; libros de provisiones y tomas de posesión de cátedras y otros cargos; relaciones de títulos académicos y expedientes de grados; procesos de la "Audiencia escolástica"; papeles y oficios diversos de la "Escribanía de la Universidad"; libros de salarios; actas de elección, nombramiento y toma de posesión del rector y de otros cargos y oficios; libros de contabilidad y arqueos; escrituras y libros de propiedades; actas y libros con proyectos de

obras y reformas; contratos de compraventa; actas de visitas oficiales; libros de actas de cofradías, gremios y hermandades; libros de propiedades y rentas de estas instituciones; libros y listados de cofrades; estatutos y reglas; provisiones señoriales y mandatos; nombramientos, cartas de interrelación; escrituras y títulos de propiedad, compraventas, libros de régimen, gobierno y administración; expedientes de limpieza de sangre; libros de pagos de cuotas, rentas y ofrendas.